

Documentación Extranjera

2

El Trabajo de los detenidos
Análisis de la legislación vigente en
Alemania, España, Francia e Italia.



PRESENTACIÓN

SERIE DE DOCUMENTACIÓN EXTRANJERA

La Dirección de Información Parlamentaria inicia con este trabajo una nueva Serie dedicada exclusivamente a documentación extranjera, dado que este tipo de material es objeto de gran interés y de frecuente consulta por parte de nuestros usuarios.

El objetivo de esta Serie es poner a disposición del legislador, primer destinatario de nuestra tarea, documentos – textos legislativos, proyectos, dictámenes, fallos o doctrina, sea en forma integral o bien a través de extractos o partes sustanciales de los mismos – en los que se enfoquen principal o preferentemente temas de actualidad y en debate en el seno de la sociedad. Ése será el criterio rector, y en ningún caso implicará una toma de posición sobre las materias abordadas.

Esperamos contribuir de este modo al trabajo siempre arduo y complejo que caracteriza la actividad legislativa del Congreso de la Nación.

JUAN LUIS AMESTOY

Director

**Dirección de Información Parlamentaria
Departamento de Legislación Extranjera**

TRABAJO DE LOS DETENIDOS

Análisis de la legislación vigente en Alemania, España, Francia e Italia.

Realizado por la Traductora Pública Graciela Aebert, con la colaboración de la Traductora Pública Noemí Fernández. Octubre 2004.

Índice.

<u>Introducción</u>	2
<u>ALEMANIA</u>	4
<u>Marco legal</u>	4
<u>Análisis</u>	4
<u>ESPAÑA</u>	7
<u>Marco legal</u>	7
<u>Análisis</u>	7
<u>FRANCIA</u>	10
<u>Marco legal</u>	10
<u>Análisis</u>	10
<u>ITALIA</u>	13
<u>Marco legal</u>	13
<u>Análisis</u>	13
<u>Conclusión</u>	16
<u>ANEXOS</u>	17
<u>ALEMANIA</u>	18
<u>ESPAÑA</u>	28
<u>FRANCIA</u>	61
<u>ITALIA</u>	68
<u>Fuentes</u>	85

Introducción

El contexto social y político actual requiere de una mayor firmeza respecto de la delincuencia, lo que se traduce necesariamente en un incremento de la población carcelaria. Entre los diversos aspectos relativos a este tema, el trabajo de los detenidos constituye un tema de gran interés dado que el logro de una implementación acabada redundará en beneficios para todos los actores intervinientes.

La administración penitenciaria encontrará en el trabajo una forma de disminuir las tensiones de la vida en prisión; los damnificados civiles podrán aspirar al pago de los daños sufridos; los propios detenidos podrán obtener un modo de subsistencia para sí mismos y sus familias y la sociedad recibirá a estas personas, luego de su condena, con mayores posibilidades de reinserción.

Se observa, en esta problemática compleja, una gran distancia entre los objetivos de la legislación y la realidad del trabajo en prisión. Con respecto al objetivo de reinserción asignado, el trabajo en prisión resulta blanco de múltiples críticas. Aparece más bien como un modo de gestión de la detención, un medio para procurar una ocupación e ingresos a los detenidos, que como ejercicio de una actividad que los prepare para un futuro profesional. Además, esta posibilidad no es para todos y las condiciones de ejercicio varían.

En este primer abordaje de la cuestión carcelaria, hemos considerado de utilidad analizar las características salientes de las condiciones laborales de cuatro países europeos: Alemania, España, Francia e Italia.

El presente trabajo ha sido estructurado comenzando por una enumeración de la legislación vigente en cada uno de los países, continuando con un análisis de la legislación estudiada y finalizando con una breve conclusión comparativa entre los mismos. Por último se han incluido, en carácter de anexo, los textos de las leyes mencionadas en idioma original.

ALEMANIA

Marco legal

Ley del 16 de marzo de 1976 sobre **ejecución penal**, Título Quinto (Trabajo, Capacitación y Perfeccionamiento) cuya aplicación estará a cargo del Ministerio de Justicia de los Länder.

Circular federal del 1º de julio de 1976 (reglamenta la mayoría de los artículos de la ley de ejecución penal).

Reglamentación, del 11 de enero de 1977, sobre la remuneración del trabajo penitenciario.

Análisis

La ley del 16 de marzo de 1976 sobre ejecución penal establece la **obligatoriedad del trabajo carcelario**, transformándolo, junto con la formación de los detenidos en **instrumento y garantía de reinserción**. Entre las variantes, de acuerdo con la situación de los detenidos, se contempla el ejercicio de una profesión liberal o un empleo dentro o fuera del establecimiento. En esta última situación, la relación entre los detenidos y sus empleadores se encuentra sometida, en gran parte, a las reglas de derecho laboral común. Por el contrario, la mayoría de las disposiciones laborales para los demás detenidos surge de la ley sobre ejecución penal.

En el caso en que la administración penitenciaria no pueda destinar a cada detenido un trabajo productivo y remunerado, en relación con su vocación y capacidad, o una actividad de formación profesional, deberá asignarle una actividad útil y de costo justificado.

La circular del 1º de julio de 1976 establece que las prestaciones de los detenidos deben ser las que “razonablemente se pueda esperar” de cualquier asalariado capacitado y con experiencia y, además, determina la evaluación de los resultados de estas prestaciones a fin de testear la evolución de las condiciones de trabajo y las mejoras técnicas.

Si los detenidos no fueren aptos para el trabajo, se les debe encomendar una actividad de carácter terapéutico.

Los detenidos también están **obligados a trabajar en el servicio general de su establecimiento** (cocina, lavado limpieza) **durante tres meses al año**. Por encima de este período se requiere el acuerdo de los detenidos.

Son exceptuados de la actividad laboral y del servicio general los mayores de 65 años, las embarazadas y las mujeres que amamanten, en la medida en que sean exceptuadas

por el derecho laboral común. **Los sometidos a prisión preventiva no están obligados a trabajar.**

El seguro contra accidentes y el seguro de desempleo protegen a los detenidos, dada la obligatoriedad del trabajo de los condenados.

La ley de ejecución penal determina que las administraciones de justicia de los Länder están obligadas a organizar los talleres e instalaciones donde los detenidos trabajan. La organización del trabajo puede ser concedida a empresas privadas, situación en la que sus asalariados aseguran el marco laboral. Una tercera posibilidad consiste en que sea constituida una sociedad de capitales, creada por el Land, a la que se aplican las normas de derecho comercial.

Las actividades productivas de los establecimientos penitenciarios (mecánica, plomería, cría de ganado, agricultura, carpintería, cocina y demás) tienen su propia clientela. En otros casos, las unidades de producción de los detenidos son subcontratadas por empresas privadas.

La ley de ejecución penal determina el **salario básico en función de la pensión del régimen legal de seguro de vejez**. Un día de trabajo efectivo se eleva a la 250ava parte del 9 % del monto anual de esta pensión. Este porcentaje fue incrementado en virtud de una decisión del Tribunal Constitucional, quien estimó que la remuneración no respondía al objetivo de resocialización establecido y que, además, se debía adoptar otro tipo de medidas tales como incrementar el número de días de licencia anual. Esto fue sometido al Parlamento que, por ley del 27 de diciembre de 2000 y luego de una negociación, lo elevó del 5 % al 9 % que ya hemos mencionado. La remuneración de quienes se encuentran bajo el régimen de prisión preventiva está calculada sobre la base del 5 %.

La ordenanza del 11 de enero de 1977, sobre salarios de los detenidos, establece cinco niveles de remuneración, según la calificación del trabajo: I – Trabajos simples (sin calificación), el 75 % de la remuneración básica, II – Trabajos con alguna práctica, el 88 %; III – Trabajos que requieren aprendizaje, el 100 %; IV – Trabajos equivalentes al de obrero calificado, 112 % y V – Trabajos de nivel superior, 125 %. Los empleos de carácter terapéutico son remunerados según el primer nivel.

La norma mencionada en el párrafo anterior prevé reducciones remunerativas del 20 %, en etapas de aprendizaje o del 25 % por resultados insuficientes. También se prevén incrementos del 5 % para trabajos realizados en condiciones penosas o fuera del horario habitual de trabajo, 25 % para horas extras y 30 % para resultados excepcionalmente elevados. Además, la circular relativa a la ley de ejecución penal precisa que el monto de la remuneración debe ser comunicado al detenido por escrito.

La remuneración mensual promedio de los detenidos es de 400 marcos, alrededor de 200 € y la horaria varía entre 0.9 y 1.5 €

Los detenidos que trabajen en el interior del establecimiento deben pagar los aportes correspondientes al seguro de desempleo, pero están exceptuados del pago de los gastos de alojamiento. Según lo establecido por la ley de ejecución penal, tres séptimos de la remuneración del detenido quedan a su disposición (compras, envío de

dinero a la familia) y cuatro séptimos constituirán su peculio de salida. La remuneración de los detenidos que están empleados según las reglas del derecho laboral común, en el exterior del establecimiento penitenciario, se reparte en diferente forma.

La ley de ejecución penal prevé dinero de bolsillo para los detenidos que no tengan recursos y que estén desempleados involuntariamente, si lo solicitan.

La circular reglamentaria de la ejecución penal establece el **régimen horario** de la **función pública** para el trabajo de los detenidos. Este horario puede ser incrementado, en caso de ser necesario, pero sin exceder los topes del derecho laboral común. Los detenidos no deben trabajar ni sábados ni domingos ni feriados. Si lo hicieren, por motivos de urgencia, deberán recibir compensaciones salariales. El promedio actual es de treinta y ocho horas y media semanales. Los horarios también deben ser comunicados por escrito, según lo establece la circular reglamentaria.

Desde la reforma legislativa del 27 de diciembre de 2000, publicada el 1° de enero de 2001, **los detenidos tienen veinticuatro días de licencia anual**. Además, la licencia laboral puede extenderse a seis semanas cuando concurren otras causas, tales como la enfermedad. De los veinticuatro días mencionados, veintiuno pueden transcurrir en el exterior de la prisión. Las salidas deben ser permitidas en función a la conducta del detenido.

A diferencia de los días de descanso semanal, **la licencia anual da lugar al pago de una indemnización calculada a partir de la remuneración de los últimos tres meses**.

Las disposiciones de higiene y seguridad, al igual que las restantes condiciones de trabajo en el interior del establecimiento, son reguladas por el derecho laboral común, según lo determinado por la ley de ejecución penal.

Debido a que los detenidos pagan el **seguro de desempleo, pueden hacer uso del mismo si al momento de su liberación hubiesen trabajado, al menos, trescientos sesenta días durante los últimos tres años de prisión**.

A pesar del carácter obligatorio del trabajo penitenciario, el porcentaje de los detenidos condenados y que no trabajan varía entre el 15 y el 20 % según los Länder.

ESPAÑA

Marco legal

La Constitución Española de 1978, Título Primero, dedicado a la regulación de los derechos y deberes fundamentales, establece en su artículo 25, como finalidad de la pena privativa de libertad, la reeducación y la reinserción social de los reclusos.

Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General de Penitenciaría. Capítulo II.

El Real decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

El Real decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Análisis

La ley General de Penitenciaría enuncia el **carácter obligatorio** del trabajo de los detenidos condenados, sin embargo **no es necesario que éste consista en una actividad** exclusivamente **productiva**, ya que la ley penitenciaria asimila a trabajo la formación profesional, académica, actividades ocupacionales terapéuticas, actividades artesanales, intelectuales y artísticas.

Los detenidos no están sometidos a la legislación laboral general sino a un régimen especial establecido por el Real decreto 782/2001. Este decreto establece, además, que los detenidos que trabajen en el ámbito carcelario gozarán del régimen general de la seguridad social.

El trabajo que realicen los condenados debe tener relación con sus aptitudes y ser formativo a fin de que adquieran o conserven aptitudes laborales. No debe subordinarse a la búsqueda de resultados económicos por parte de la administración ni asimilarse a una medida correctiva. Además, podrá desarrollarse en el interior o el exterior del establecimiento penitenciario.

Además de quienes estén incapacitados para trabajar, los mayores de sesenta y cinco años, los beneficiarios de prestaciones previsionales y las mujeres, durante su licencia de maternidad, no están obligados a trabajar.

Quienes estuviesen **sometidos a prisión preventiva pueden trabajar**. Si lo hacen, se les aplica las condiciones generales de todos los condenados.

El Real decreto 782/2001 **fija los modos de atribución de los empleos**. En cada establecimiento penitenciario se publica una lista de empleos vacantes. Los condenados tienen prioridad. Los empleos se atribuyen según condiciones de aptitud, período de permanencia en el establecimiento, conducta y obligaciones familiares.

El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias es el **encargado de organizar el trabajo en el interior de los establecimientos penitenciarios**. Fue creado por decreto 326 del 3 de marzo de 1995 y es un organismo dependiente del Ministerio del Interior. Entre sus competencias podemos citar la formación y la asistencia social de los detenidos, pero no interviene en la vigilancia de los mismos. Goza de **personalidad jurídica y autonomía financiera** y posee carácter de **empleador de los detenidos**.

El trabajo de los detenidos en el interior de los establecimientos penitenciarios se efectúa según **dos regímenes** principales. **El OATPP se encarga de administrar directamente** talleres de fabricación y de explotación agrícola, siendo en este caso dirigidos por personal de dicha organización, así como talleres de producción relacionados con servicios internos de los establecimientos, tales como panadería, reparaciones y demás.

El OATPP puede otorgar la concesión de las actividades de producción a empresas privadas, quienes estarán a cargo de la organización del trabajo, la comercialización de los productos, la provisión de material, siempre y cuando observen la legislación en materia de higiene y seguridad. El concesionario y el detenido están vinculados por un contrato. Las empresas concesionarias reembolsan al OATPP los gastos soportados.

Alrededor de 8200 detenidos trabajan en establecimientos penitenciarios. Más de la mitad en el marco del servicio general de los establecimientos. En 1996, el número sólo alcanzaba los 3200.

Debemos señalar que, en rasgos generales, los detenidos que prestan servicios dentro de los establecimientos penitenciarios están sometidos al Real decreto 782/2001, mientras que los que trabajan en forma externa, a las reglas generales del derecho laboral.

La legislación marco que instituye un estatuto general de asalariados, precisa que los detenidos que trabajan en los establecimientos penitenciarios están empleados según un régimen distinto al derecho laboral, pero respetuoso de los derechos constitucionales reconocidos. El Real decreto 782/2001 constituye una especie de derecho laboral de los detenidos, ya que la legislación laboral general se aplica únicamente cuando este decreto lo determine. Es decir, que este régimen particular se aplica sólo a los detenidos empleados en el interior de los establecimientos penitenciarios, directamente por el OATPP o por empresas concesionarias. Si los detenidos están empleados fuera de los establecimientos penitenciarios, se les aplica el derecho laboral común.

La ley Penitenciaria establece la **remuneración de todo trabajo productivo**. Para los que no tengan este carácter se contemplan gratificaciones, que no revisten el carácter de salarios, dado que las actividades no productivas no se hallan encuadradas en el Real decreto 782/2001. La remuneración es proporcional a la cantidad de horas trabajadas, al rendimiento, a la clasificación laboral del detenido y a la calidad del trabajo.

En 2001, el pago de remuneraciones y cargas sociales correspondía al 15 % del presupuesto del OATPP. La remuneración de los detenidos era en el 2002 de 200 € aproximadamente. El salario es determinado por el directorio del O.A.T.P.P. en relación con el salario mínimo vital y móvil.

La duración de la jornada laboral está regulada por el derecho común. Si bien se admiten excepciones, en principio los detenidos deben gozar de un **descanso semanal** de un día y medio ininterrumpido. Además, se contemplan **treinta días de licencia anual pagada**.

Otros aspectos de la relación laboral, tales como la suspensión y la extinción del contrato de trabajo, el procedimiento en caso de conflicto, derechos relativos a la promoción y a la formación profesional, participación en la organización y la planificación del trabajo, desarrollo del mismo dentro de condiciones de higiene y seguridad, están asimiladas al derecho laboral general, en virtud del Real decreto 782/2001.

Por último, como ya hemos mencionado, **los detenidos** que realizan un trabajo productivo dentro de establecimientos penitenciarios, **están protegidos por el régimen general de la seguridad social**. Esto permite a los detenidos gozar del régimen de **seguro de desempleo** en el momento en que salgan de prisión.

El O.A.T.P.P. en su calidad de empleador debe asumir las cargas sociales que corresponden a cualquier empleador. Por una modificación de diciembre de 2000, a la ley general de la seguridad social, goza del beneficio de una reducción del 65 % sobre los aportes por seguro de desempleo y fondo de garantía salarial. Además, es equiparado a las empresas que contratan personas con dificultades en lo que respecta a los aportes relativos a riesgos habituales, tales como enfermedad, vejez, familia y otros.

FRANCIA

Marco legal

Código de Procedimiento penal, Parte Reglamentaria – Decretos simples, artículos D99 a D114. Parte Legislativa – Artículo 720

Análisis

La ley del 22 de junio de 1987, sobre servicio público penitenciario, instaura la **no-obligatoriedad** del trabajo de los detenidos. Al mismo tiempo, autoriza y organiza el recurso al sector privado para la concepción, la construcción, algunos aspectos del funcionamiento y el ordenamiento de los establecimientos penitenciarios. Pueden delegarse al sector privado todas las funciones, con excepción de la dirección, la vigilancia y la secretaría.

Por otra parte, el Código de Procedimiento penal, en su artículo 720, determina que “se establezcan todas las acciones para asegurar una actividad profesional a todas las personas encarceladas que lo deseen”.

La administración penitenciaria puso en marcha dos planes destinados a regular el trabajo en prisión:

- Pacto I: Plan de acción para el crecimiento del trabajo y del empleo en el medio penitenciario (Circular de la Dirección de la Administración Penitenciaria para el período 1997-1999), cuyo objetivo fue el incremento de la cantidad de empleos en prisión.
- Pacto II: Plan de mejora de las condiciones de trabajo y de empleo (Circular de la Dirección de Administración Penitenciaria para el período 2000-2003), cuyos objetivos consistieron en procurar una actividad remunerada a todo detenido que lo requiriera, mejorar la coherencia de los dispositivos de reinserción profesional y acercar el trabajo penitenciario a las normas de derecho laboral común.

Según el decreto n ° 72-852, del 12 de septiembre de 1972, incorporado al Código de Procedimiento penal (artículo D 102) “la organización, los métodos y las remuneraciones deben aproximarse lo más posible a las de las actividades externas, con el objetivo de preparar a los detenidos para las condiciones normales del trabajo en libertad”. La realidad indica que, en Francia, los detenidos no suscriben ningún contrato de trabajo, ni con su empleador ni con el Estado (párrafo 3 del artículo 720 del Código de Procedimiento penal). Esto hace que no los beneficie el derecho de asociación, de sindicalización, de acceso a vacaciones anuales pagas, desempleo, licencias por enfermedad y demás.

El trabajo, en las prisiones francesas, se organiza según tres regímenes principales:

- Una parte de los detenidos está afectada al **Servicio General (SG)** (artículos D.103 y D.105 del Código de Procedimiento penal), en tareas relativas al mantenimiento de los detenidos, lugares de alojamiento y vida colectiva y ejecución de tareas requeridas para el funcionamiento normal del establecimiento penitenciario. Bajo este régimen, los detenidos son empleados directos de la Administración Penitenciaria que los remunera

en virtud de su partida presupuestaria. Las remuneraciones diarias abonadas por la Administración Penitenciaria en los centros de detención oscilaban, en 2003, entre 19.8 € y 36.2 €, según la calificación laboral del detenido. Es de destacar que bajo este sistema, la Administración Penitenciaria soporta los aportes obreros y patronales de la seguridad social. Debido a las características de este trabajo, cotidianeidad y presencia obligatoria, el detenido enfermo pierde su puesto.

- El trabajo en la **Administración Industrial de Establecimientos Penitenciarios (RIEP) o trabajo productivo**. Los mencionados Pacto I y II se refieren principalmente al trabajo en concesión y también a la RIEP. El artículo D. 103 del Código de Procedimiento penal prevé esta forma de trabajo en la que, en virtud de un convenio suscripto entre la dirección de un establecimiento y el Servicio del Empleo Penitenciario (SEP), se organizan los **servicios de subcontratación industrial y tercerización**. Este tipo de trabajo evita la automatización de las tareas a fin de poder emplear un máximo de detenidos. La RIEP, que fue creada en 1959 y detenta alrededor de 40 unidades de producción, administra el taller de confección de uniformes penitenciarios en Arles.

- El **trabajo en concesión**, corresponde a los empleos ofrecidos por empresas privadas que delegan una parte de su trabajo, por lo general más manual y menos calificado. Hay concesiones permanentes, otras temporarias. El director del establecimiento negocia un contrato de derecho público, el **contrato de concesión de mano de obra penitenciaria**, cuando la concesión es inferior a tres meses o si el efectivo involucrado es igual o inferior a cinco personas. De lo contrario, quien lo negocia es el director regional. El detenido no tiene la posibilidad de hacerlo. El trabajo se realiza en la celda o en el taller, áreas puestas a disposición por parte del centro de detención. Por el contrario, las empresas proporcionan maquinarias y herramientas, como así también el marco de la producción.

En el régimen de concesión, la administración penitenciaria negocia con una empresa un contrato por el que se establecen las condiciones relativas al efectivo de detenidos empleados, el monto de las remuneraciones y las condiciones de trabajo y seguridad. La administración penitenciaria no hace pagar a las empresas la utilización de sus locales ni la vigilancia de los detenidos. Además, se las exime de las cargas sociales. Los salarios son adelantados y pagados por parte de la administración penitenciaria, quien los factura luego a los concesionarios. Los detenidos deben ser informados de las tarifas de remuneración., cuya referencia es el SMAP (Salario Mínimo de la Administración Penitenciaria), salario horario para cada taller en concesión.

- El Código de Procedimiento penal también prevé una cuarta posibilidad, el **trabajo por cuenta propia o por cuenta de asociaciones** constituidas con el fin de reinserir social y profesionalmente a los detenidos.

Dentro de cualquiera de estas variantes, el trabajo de los detenidos, cuando tenga lugar en el interior de los establecimientos penitenciarios, se desarrolla fuera del derecho laboral común. Los encarcelados no suscriben contrato laboral alguno y el Código de Trabajo sólo se aplica en lo relativo a normas de higiene y seguridad. Por este motivo, el Código de Procedimiento penal prevé que la duración del trabajo de los detenidos se aproxime a la de las actividades profesionales exteriores.

Esto mismo recomienda respecto de las remuneraciones. Este aspecto no se da en la práctica ya que el salario mínimo es aproximadamente el 45 % del salario mínimo vital y móvil. Sobre la remuneración bruta, la administración descuenta gastos de

mantenimiento que pueden representar hasta el 30 % de la misma, con excepción de los prisioneros que trabajan para el Servicio General. Una vez realizada esta quita, el ingreso es depositado en una cuenta nominativa repartida en tres: 10 % para el peculio de liberación, 10 % para la indemnización de las partes civiles y alimentos y 80 % para constituir la parte disponible del detenido (gastos de primera necesidad, higiene, entretenimiento).

El trabajo de los detenidos es intermitente en el transcurso del año. Durante los meses de inactividad, como el verano, no reciben salario ni indemnización.

La única excepción es para quienes se encuentren prestando servicios externos, sin vigilancia o bajo el sistema de semilibertad, en que los individuos pueden ser beneficiados por un contrato de trabajo, generalmente bajo la forma de un Contrato Empleo Solidaridad. Las remuneraciones se depositan directamente por parte del empleador en una cuenta externa, y los detenidos están exceptuados de constituir el peculio de liberación.

Los críticos de la situación laboral carcelaria actual subrayan el artículo 225-13 del Código de Procedimiento en lo penal, según el cual “el hecho de obtener de una persona, abusando de su vulnerabilidad o de su situación de dependencia, la provisión de un servicio no retribuido o en contrapartida de una retribución manifiestamente incongruente con la importancia del trabajo realizada, es sancionada con dos años de prisión y multa”.

Las empresas que invierten en el ambiente carcelario obtienen dos tipos de beneficios: uno financiero, del 3 a 5 % del volumen de negocios y un beneficio mediático, ya que la empresa goza de una imagen ciudadana preocupada por la reinserción de los detenidos.

ITALIA

Marco legal

Ley del 26 de julio de 1975 sobre sistema penitenciario. Normas sobre el ordenamiento penitenciario y la ejecución de medidas privativas y restrictivas de la libertad.

Decreto reglamentario del 30 de junio de 2000. Reglamento relativo a normas sobre el ordenamiento penitenciario y sobre las medidas privativas y restrictivas de la libertad.

Ley n° 193 del 22 de junio de 2000. Normas para favorecer la actividad laboral de los detenidos.

Análisis

Según la ley del 26 de julio de 1975, las instituciones penitenciarias deben impulsar el trabajo de los detenidos e internos (remunerado y sin carácter de pena aflictiva) y su formación profesional, en vista de su reinserción social. De tal modo, el trabajo debe implementarse reflejando la organización y métodos del trabajo en la sociedad libre para que el individuo adquiera una preparación profesional adecuada a condiciones laborales normales. El trabajo es **obligatorio para los condenados y los sometidos a medidas de seguridad**.

Esta ley contempla el **trabajo dentro y fuera del establecimiento penitenciario y el ejercicio de una actividad profesional por cuenta propia**, para quienes posean talentos “artesanales, culturales y artísticos”.

La atribución del trabajo en el interior del establecimiento debe realizarse en función del período de inactividad durante la detención, la calificación, las actividades desarrolladas antes de la encarcelación, las actividades susceptibles de ser desarrolladas después de la liberación y las cargas sociales.

La ley penitenciaria, con el objeto de garantizar la **atribución transparente de los empleos**, prevé la **confección de dos listas de aptitud**, una general y la restante según la calificación. Estas listas son elaboradas por comisiones integradas por el director del establecimiento, los representantes electos del personal penitenciario y miembros de organizaciones representativas en el plano nacional y local. Por otra parte, un detenido sorteado asiste a las reuniones sin voz deliberativa. Los empleos en empresas externas son atribuidos según reglas del derecho común.

Actualmente, y luego de sucesivas modificaciones tendientes a incrementar el número de detenidos activos (decreto reglamentario del 30 de junio de 2000 y ley 193/2000), la organización del trabajo dentro de los establecimientos carcelarios se realiza según **dos modalidades**:

- 1- **La administración penitenciaria emplea una parte de los detenidos en el marco del servicio general de los establecimientos penitenciarios o los distribuye en talleres.** En este caso, la producción puede ser vendida a precios inferiores al precio de reventa. La administración puede también realizar acuerdos con la finalidad de comercializar los productos con empresas que dispongan de una red de ventas propia.
- 2- **Los establecimientos penitenciarios pueden delegar a empresas públicas o privadas la obligación de ocupar detenidos.** El decreto de junio de 2000, reglamentario de la ley penitenciaria, permite que **los establecimientos penitenciarios pongan los locales de trabajo a disposición de las empresas, en forma gratuita.** En contrapartida, **la administración penitenciaria se libera de los gastos de administración y de gestión** relacionados con la organización del trabajo de los detenidos. Esto se instrumenta por medio de convenios que establecen obligaciones recíprocas. Las empresas disponen de una total autonomía económica y organizativa. Los detenidos son empleados de las empresas y dependen exclusivamente de las mismas, aunque éstas paguen las remuneraciones a la dirección de los establecimientos penitenciarios. Estos últimos pueden delegar incluso los servicios internos, como la provisión de alimentos o la limpieza.

La ley del 22 de junio de 2000, modificatoria de la ley penitenciaria, incentiva a las empresas a emplear detenidos en el interior de los establecimientos penitenciarios, exceptuándolas de aportes sociales y otorgándoles desgravaciones fiscales. Según un reglamento de septiembre de 2001, por cada contrato de trabajo de una duración de al menos treinta días remunerados, según las normas de los convenios colectivos, el Estado otorga un crédito impositivo mensual de 516.46 euros. Este beneficio se aplica aún durante los seis meses siguientes a la liberación.

El decreto reglamentario de junio de 2000 establece que el trabajo de los detenidos debe servir para satisfacer las necesidades de la administración penitenciaria, los requerimientos de otras administraciones nacionales y luego las de las empresas públicas y privadas, en el orden mencionado. Si estos requerimientos no son suficientes para emplear la mano de obra disponible, la administración puede organizar la fabricación de productos destinados a la venta.

La ley penitenciaria establece que el **trabajo penitenciario sea remunerado y de modo equitativo, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, cualitativa y cuantitativamente**, no pudiendo ser inferior a los dos tercios de la remuneración prevista en los convenios colectivos respectivos.

Las remuneraciones son determinadas por una comisión ad hoc prevista por la ley penitenciaria, integrada por altos funcionarios de la administración penitenciaria, representantes de los Ministerios del Tesoro y de Trabajo y delegados de organizaciones sindicales representativas del plano nacional.

Los detenidos deben pagar una parte de sus gastos de alojamiento. Por otra parte se realizan retenciones a sus ganancias, destinadas a la indemnización de las víctimas y el

reembolso de los gastos de procedimiento. Estas retenciones no pueden exceder los tres quintos de sus ganancias. Teniendo en cuenta las retenciones, los detenidos reciben aproximadamente el 40 % de lo que recibe un asalariado común.

La duración del trabajo de los detenidos no puede exceder lo establecido por el derecho común. No deben trabajar los días feriados.

Los detenidos gozan del derecho a **licencia anual paga**, por decisión del Tribunal Constitucional, de mayo de 2001, debido a la ausencia de una disposición al respecto en el texto de la ley penitenciaria.

Las reglas generales de higiene y seguridad en el trabajo deben aplicarse a los detenidos empleados en el interior de los establecimientos penitenciarios (decisión del Tribunal de Casación de 1985).

Conclusión

El análisis referido a la legislación vigente en los cuatro países europeos examinados nos permite concluir que sólo **Francia** enuncia el principio de **no obligatoriedad** del trabajo carcelario desde 1987, aunque el Código de Procedimiento penal establece que las disposiciones se encaminen a asegurar una actividad profesional a quienes lo deseen.

En el mismo sentido, la **legislación española**, si bien establece el principio de **obligatoriedad del trabajo** de los internos, al mismo tiempo agrega que este trabajo no debe consistir necesariamente en una actividad directamente productiva, incluyendo en el concepto de trabajo actividades artísticas y estudios.

Italia y Alemania plantean el principio de **obligatoriedad**, con diferente aplicación. Alemania prevé, por ejemplo, que la administración penitenciaria otorgue a cada individuo un trabajo productivo adaptado a sus aptitudes y vocación. La ley penitenciaria italiana expresa que el trabajo debe facilitar la reinserción social.

Por otra parte, resulta de interés señalar que **los cuatro países** coinciden en que la obligatoriedad del trabajo carcelario jamás se aplica a los sometidos a prisión preventiva, quienes pueden trabajar si lo desean.

Otra conclusión a la que hemos arribado consiste en que, en **todos los países analizados**, no se aplica el **derecho laboral común** a los detenidos **empleados en el interior de los establecimientos penitenciarios**, aplicándose textos específicos. Las principales normas aplicables al trabajo de los internos están definidas por la ley de ejecución penal en Alemania, por las leyes penitenciarias de España e Italia y por el Código de Procedimiento penal en Francia.

En contraposición a este principio, **las relaciones entre los detenidos que trabajan en el exterior de los establecimientos penitenciarios y sus empleadores obedecen a normas del derecho laboral común.**

Las reglas aplicables al trabajo de los detenidos forman un derecho específico más o menos completo. Todos los países estudiados elaboraron normas que forman un conjunto más o menos integrada aunque España se destaca por contar con la legislación laboral más completa.

ANEXOS

(Textos de las normas analizadas en idioma original)

ALEMANIA

- Ley del 16 de marzo de 1976 sobre ejecución penal, Título Quinto: Trabajo, Capacitación y Perfeccionamiento (BGBl I 1976, página 581) con la última modificación de la ley del 23 de diciembre de 2003 (BGBl I, página 2848), cuya aplicación estará a cargo del Ministerio de Justicia de los Länder. (En alemán).

Gesetz über den Vollzug der Freiheitsstrafe und der freiheitsentziehenden Maßregeln der Besserung und Sicherung - Strafvollzugsgesetz (StVollzG) -

vom 16. März 1976 (BGBl I 1976 S. 581), zuletzt geändert durch Gesetz vom 23. Dezember 2003 (BGBl I S. 2848)

Der Bundestag hat mit Zustimmung des Bundesrates das folgende Gesetz beschlossen:

Fünfter Titel

Arbeit, Ausbildung und Weiterbildung

§ 37

Zuweisung

(1) Arbeit, arbeitstherapeutische Beschäftigung, Ausbildung und Weiterbildung dienen insbesondere dem Ziel, Fähigkeiten für eine Erwerbstätigkeit nach der Entlassung zu vermitteln, zu erhalten oder zu fördern.

(2) Die Vollzugsbehörde soll dem Gefangenen wirtschaftlich ergiebige Arbeit zuweisen und dabei seine Fähigkeiten, Fertigkeiten und Neigungen berücksichtigen.

(3) Geeigneten Gefangenen soll Gelegenheit zur Berufsausbildung, beruflichen Weiterbildung oder Teilnahme an anderen ausbildenden oder weiterbildenden Maßnahmen gegeben werden.

(4) Kann einem arbeitsfähigen Gefangenen keine wirtschaftlich ergiebige Arbeit oder die Teilnahme an Maßnahmen nach Absatz 3 zugewiesen werden, wird ihm eine angemessene Beschäftigung zugeteilt.

(5) Ist ein Gefangener zu wirtschaftlich ergiebiger Arbeit nicht fähig, soll er arbeitstherapeutisch beschäftigt werden.

§ 38

Unterricht

(1) Für geeignete Gefangene, die den Abschluß der Hauptschule nicht erreicht haben, soll Unterricht in den zum Hauptschulabschluß führenden Fächern oder ein der Sonderschule entsprechender Unterricht vorgesehen werden. Bei der beruflichen Ausbildung ist berufsbildender Unterricht vorzusehen; dies gilt auch für die berufliche Weiterbildung, soweit die Art der Maßnahme es erfordert.

(2) Der Unterricht soll während der Arbeitszeit stattfinden.

§ 39**Freies Beschäftigungsverhältnis, Selbstbeschäftigung**

(1) Dem Gefangenen soll gestattet werden, einer Arbeit, Berufsausbildung oder beruflichen Weiterbildung auf Grundlage eines freien Beschäftigungsverhältnisses außerhalb der Anstalt nachzugehen, wenn dies im Rahmen des Vollzugsplanes dem Ziel dient, Fähigkeiten für eine Erwerbstätigkeit nach der Entlassung zu vermitteln, zu erhalten oder zu fördern und nicht überwiegende Gründe des Vollzuges entgegenstehen. § 11 Abs. 1 Nr. 1, Abs. 2 und § 14 bleiben unberührt.

(2) Dem Gefangenen kann gestattet werden, sich selbst zu beschäftigen.

(3) Die Vollzugsbehörde kann verlangen, daß ihr das Entgelt zur Gutschrift für den Gefangenen überwiesen wird.

§ 40**Abschlußzeugnis**

Aus dem Abschlußzeugnis über eine ausbildende oder weiterbildende Maßnahme darf die Gefangenschaft eines Teilnehmers nicht erkennbar sein.

§ 41**Arbeitspflicht**

(1) Der Gefangene ist verpflichtet, eine ihm zugewiesene, seinen körperlichen Fähigkeiten angemessene Arbeit, arbeitstherapeutische oder sonstige Beschäftigung auszuüben, zu deren Verrichtung er auf Grund seines körperlichen Zustandes in der Lage ist. Er kann jährlich bis zu drei Monaten zu Hilfstätigkeiten in der Anstalt verpflichtet werden, mit seiner Zustimmung auch darüber hinaus. Die Sätze 1 und 2 gelten nicht für Gefangene, die über 65 Jahre alt sind und nicht für werdende oder stillende Mütter, soweit gesetzliche Beschäftigungsverbote zum Schutze erwerbstätiger Mütter bestehen.

(2) Die Teilnahme an einer Maßnahme nach § 37 Abs. 3 bedarf der Zustimmung des Gefangenen. Die Zustimmung darf nicht zur Unzeit widerrufen werden.

(3) Die Beschäftigung in einem von privaten Unternehmen unterhaltenen Betrieb (§ 149 Abs. 4) bedarf der Zustimmung des Gefangenen. Der Widerruf der Zustimmung wird erst wirksam, wenn der Arbeitsplatz von einem anderen Gefangenen eingenommen werden kann, spätestens nach sechs Wochen.

§ 42**Freistellung von der Arbeitspflicht**

(1) Hat der Gefangene ein Jahr lang zugewiesene Tätigkeit nach § 37 oder Hilfstätigkeiten nach § 41 Abs. 1 Satz 2 ausgeübt, so kann er beanspruchen, achtzehn Werktage von der Arbeitspflicht freigestellt zu werden. Zeiten, in denen der Gefangene infolge Krankheit an seiner Arbeitsleistung verhindert war, werden auf das Jahr bis zu sechs Wochen jährlich angerechnet.

(2) Auf die Zeit der Freistellung wird Urlaub aus der Haft (§§ 13, 35) angerechnet, soweit er in die Arbeitszeit fällt und nicht wegen einer

lebensgefährlichen Erkrankung oder des Todes eines Angehörigen erteilt worden ist.

(3) Der Gefangene erhält für die Zeit der Freistellung seine zuletzt gezahlten Bezüge weiter.

(4) Urlaubsregelungen der Beschäftigungsverhältnisse außerhalb des Strafvollzuges bleiben unberührt.

§ 43

Arbeitsentgelt, Arbeitsurlaub und Anrechnung der Freistellung auf den Entlassungszeitpunkt

(1) Die Arbeit des Gefangenen wird anerkannt durch Arbeitsentgelt und eine Freistellung von der Arbeit, die auch als Urlaub aus der Haft (Arbeitsurlaub) genutzt oder auf den Entlassungszeitpunkt angerechnet werden kann.

(2) Übt der Gefangene ein zugewiesene Arbeit, sonstige Beschäftigung oder eine Hilfstätigkeit nach § 41 Abs. 1 Satz 2 aus, so erhält er ein Arbeitsentgelt. Die Bemessung des Arbeitsentgelts ist der in § 200 bestimmt Satz der Bezugsgröße nach § 18 des Vierten Buches Sozialgesetzbuch zu Grunde zu legen (Eckvergütung). Ein Tagessatz ist der zweihundertfünfzigste Teil der Eckvergütung; das Arbeitsentgelt kann nach einem Stundensatz bemessen werden.

(3) Das Arbeitsentgelt kann je nach Leistung des Gefangenen und der Art der Arbeit gestuft werden. 75 vom Hundert der Eckvergütung dürfen nur dann unterschritten werden, wenn die Arbeitsleitungen des Gefangenen den Mindestanforderungen nicht genügen.

(4) Übt ein Gefangener zugewiesene arbeitstherapeutische Beschäftigung aus, erhält er ein Arbeitsentgelt, soweit dies der Art seiner Beschäftigung und seiner Arbeitsleistung entspricht.

(5) Das Arbeitsentgelt ist dem Gefangenen schriftlich bekanntzugeben.

(6) Hat der Gefangene zwei Monate lang zusammenhängend eine zugewiesene Tätigkeit nach § 37 oder eine Hilfstätigkeit nach § 41 Abs. 1 Satz 2 ausgeübt, so wird er auf seinen Antrag hin einen Werktag von der Arbeit freigestellt. Die Regelung des § 42 bleibt unberührt. Durch Zeiten, in denen der Gefangene ohne sein Verschulden durch Krankheit, Ausföhrung, Ausgang, Urlaub aus der Haft, Freistellung von der Arbeitspflicht oder sonstige nicht von ihm zu vertretende Gründe an der Arbeitsleitung verhindert ist, wird die Frist nach Satz 1 gehemmt. Beschäftigungszeiträume von weniger als zwei Monaten bleiben unberücksichtigt.

(7) Der Gefangene kann beantragen, dass die Freistellung nach Absatz 6 in Form von Urlaub aus der Haft gewährt wird (Arbeitsurlaub). § 11 Abs. 2, § 13 Abs. 2 bis 5 und § 14 gelten entsprechend.

(8) § 42 Abs. 3 gilt entsprechend.

(9) Stellt der Gefangene keinen Antrag nach Absatz 6 Satz 1 oder Absatz 7 Satz 1 oder kann die Freistellung nach Maßgabe der Regelung des Absatzes 7 Satz 2 nicht gewährt werden, so wird die Freistellung nach Absatz 6 Satz 1 von der Anstalt auf den Entlassungszeitpunkt des Gefangenen angerechnet.

(10) Eine Anrechnung nach Absatz 9 ist ausgeschlossen,

1. soweit eine lebenslange Freiheitsstrafe oder Sicherungsverwahrung verbüßt wird und ein Entlassungszeitpunkt noch nicht bestimmt ist,

2. bei einer Aussetzung der Vollstreckung des Restes einer Freiheitsstrafe oder einer Sicherungsverwahrung zur Bewährung, soweit wegen des von der Entscheidung des Gerichts bis zur Entlassung verbleibenden Zeitraums eine Anrechnung nicht mehr möglich ist,

3. wenn dies vom Gericht angeordnet wird, weil bei einer Aussetzung zur Vollstreckung des Restes einer Freiheitsstrafe oder einer Sicherungsverwahrung zur Bewährung die Lebensverhältnisse des Gefangenen oder die Wirkungen, die von der Aussetzung für ihn zu erwarten sind, die Vollstreckung bis zu einem bestimmten Zeitpunkt erfordern,

4. wenn nach § 456a Abs. 1 der Strafprozessordnung von der Vollstreckung abgesehen wird,

5. wenn der Gefangene im Gnadenwege aus der Haft entlassen wird.

(11) Soweit eine Anrechnung nach Absatz 10 ausgeschlossen ist, erhält der Gefangene bei seiner Entlassung für seine Tätigkeit nach Absatz 2 als Ausgleichentschädigung zusätzlich 15 vom Hundert des ihm nach den Absätzen 2 und 3 gewährten Entgelts oder der ihm nach § 44 gewährten Ausbildungsbeihilfe. Der Anspruch entsteht erst mit der Entlassung; vor der Entlassung ist der Anspruch nicht verzinslich, nicht abtretbar und nicht vererblich. Einem Gefangenen, bei dem eine Anrechnung nach Absatz 10 Nr. 1 ausgeschlossen ist, wird die Ausgleichszahlung bereits nach Verbüßung von jeweils zehn Jahren der lebenslangen Freiheitsstrafe oder Sicherungsverwahrung zum Eigengeld gutgeschrieben, soweit er nicht vor diesem Zeitpunkt entlassen wird; § 57 Abs. 4 des Strafgesetzbuches gilt entsprechend.

§ 44

Ausbildungsbeihilfe

(1) Nimmt der Gefangene an einer Berufsausbildung, Umschulung, beruflichen Weiterbildung oder an einem Unterricht teil und ist er zu diesem Zweck von seiner Arbeitspflicht freigestellt, so erhält er eine Ausbildungsbeihilfe, soweit ihm keine Leistungen zum Lebensunterhalt zustehen, die freien Personen aus solchem Anlaß gewährt werden. Der Nachrang der Sozialhilfe nach § 2 Abs. 2 des Bundessozialhilfegesetzes wird nicht berührt.

(2) Für die Bemessung der Ausbildungsbeihilfe gilt § 43 Abs. 2 und 3 entsprechend.

(3) Nimmt der Gefangene während der Arbeitszeit stunden- oder tageweise am Unterricht oder an anderen zugewiesenen Maßnahmen gemäß § 37 Abs. 3 teil, so erhält er in Höhe des ihm dadurch entgehenden Arbeitsentgelts eine Ausbildungsbeihilfe.

§ 45

Ausfallentschädigung

(1) Kann einem arbeitsfähigen Gefangenen aus Gründen, die nicht in seiner Person liegen, länger als eine Woche eine Arbeit oder Beschäftigung im Sinne des § 37 Abs. 4 nicht zugewiesen werden, erhält er eine Ausfallentschädigung.

(2) Wird ein Gefangener nach Beginn der Arbeit oder Beschäftigung infolge Krankheit länger als eine Woche an seiner Arbeitsleitung verhindert, ohne

daß ihn ein Verschulden trifft, so erhält er ebenfalls eine Ausfallentschädigung. Gleiches gilt für Gefangene, die eine Ausbildungsbeihilfe nach § 44 oder Ausfallentschädigung nach Absatz 1 bezogen haben.

(3) Werdende Mütter, die eine Arbeit oder Beschäftigung im Sinne des § 37 nicht verrichten, erhalten Ausfallentschädigung in den letzten sechs Wochen vor der Entbindung und bis zum Ablauf von acht Wochen, bei Früh- und Mehrlingsgeburten bis zu zwölf Wochen nach der Entbindung.

(4) Die Ausfallentschädigung darf 60 vom Hundert der Eckvergütung nach § 43 Abs. 1 nur dann unterschreiten, wenn der Gefangene das Mindestentgelt des § 43 Abs. 2 vor der Arbeitslosigkeit oder Krankheit nicht erreicht hat.

(5) Ausfallentschädigung wird unbeschadet der Regelung nach Absatz 3 insgesamt bis zur Höchstdauer von sechs Wochen jährlich gewährt. Eine weitere Ausfallentschädigung wird erst gewährt, wenn der Gefangene erneut wenigstens ein Jahr Arbeitsentgelt oder Ausbildungsbeihilfe bezogen hat.

(6) Soweit der Gefangene nach § 566 Abs. 2 der Reichsversicherungsordnung Übergangsgeld erhält, ruht der Anspruch auf Ausfallentschädigung.

§ 46 Taschengeld

Wenn ein Gefangener wegen Alters oder Gebrechlichkeit nicht mehr arbeitet oder ihm eine Ausfallentschädigung nicht oder nicht mehr gewährt wird, erhält er ein angemessenes Taschengeld, falls er bedürftig ist. Gleiches gilt für Gefangene, die für eine Beschäftigung nach § 37 Abs. 5 kein Arbeitsentgelt erhalten.

§ 47 Hausgeld

(1) Der Gefangene darf von seinen in diesem Gesetz geregelten Bezügen mindestens dreißig Deutsche Mark monatlich (Hausgeld) und das Taschengeld (§ 46) für den Einkauf (§ 22 Abs. 1) oder anderweit verwenden.

(2) Der Mindestbetrag des Hausgeldes erhöht sich um jeweils zehn vom Hundert der dreihundert Deutsche Mark übersteigenden monatlichen Bezüge. Die Vollzugsbehörde kann höhere Beträge von der Höhe des Überbrückungsgeldes abhängig machen.

(3) Für Gefangene, die in einem freien Beschäftigungsverhältnis stehen (§ 39 Abs. 1) oder denen gestattet ist, sich selbst zu beschäftigen (§ 39 Abs. 2), wird aus ihren Bezügen ein angemessenes Hausgeld festgesetzt.

§ 48 Rechtsverordnung

Das Bundesministerium der Justiz wird ermächtigt, im Einvernehmen mit dem Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit mit Zustimmung des Bundesrates zur Durchführung der §§ 43 bis 45 Rechtsverordnungen über die Vergütungsstufen zu erlassen.

§ 49**Unterhaltsbeitrag**

(1) Auf Antrag des Gefangenen ist zur Erfüllung einer gesetzlichen Unterhaltspflicht aus seinen Bezügen an den Berechtigten oder einen Dritten ein Unterhaltsbeitrag zu zahlen.

(2) Reichen die Einkünfte des Gefangenen nach Abzug des Hausgeldes und des Unterhaltsbeitrages nicht aus, um den Haftkostenbeitrag zu begleichen, so wird ein Unterhaltsbeitrag nur bis zur Höhe des nach § 850 c der Zivilprozeßordnung unpfändbaren Betrages gezahlt. Bei der Bemessung des nach Satz 1 maßgeblichen Betrages wird die Zahl der unterhaltsberechtigten Personen um eine vermindert.

§ 50**Haftkostenbeitrag**

(1) Als Teil der Kosten der Vollstreckung der Rechtsfolgen einer Tat (§ 464a Abs. 1 Satz 1 der Strafprozessordnung) erhebt die Vollzugsanstalt von dem Gefangenen einen Haftkostenbeitrag. Ein Haftkostenbeitrag wird nicht erhoben, wenn der Gefangene

1. Bezüge nach diesem Gesetz erhält oder
2. ohne sein Verschulden nicht arbeiten kann oder
3. nicht arbeitet, weil er nicht zur Arbeit verpflichtet ist.

Hat der Gefangene, der ohne sein Verschulden während eines zusammenhängenden Zeitraumes von mehr als einem Monat nicht arbeiten kann oder nicht arbeitet, weil er nicht zur Arbeit verpflichtet ist, auf diese Zeit entfallendes Einkünfte, so hat er den Haftkostenbeitrag für diese Zeit bis zur Höhe der auf sie entfallenden Einkünfte zu entrichten. Dem Gefangenen muss ein Betrag verbleiben, der dem mittleren Arbeitsentgelt in den Vollzugsanstalten des Landes entspricht. Von der Geltendmachung des Anspruchs ist abzusehen, soweit dies notwendig ist, um die Wiedereingliederung des Gefangenen in die Gemeinschaft nicht zu gefährden.

(2) Der Haftkostenbeitrag wird in Höhe des Betrages erhoben, der nach § 17 Abs. 1 Nr. 3 des Vierten Buches Sozialgesetzbuch durchschnittlich zur Bewertung der Sachbezüge festgesetzt ist. Das Bundesministerium der Justiz stellt den Durchschnittsbetrag für jedes Kalenderjahr nach den am 1. Oktober des vorhergehenden Jahres geltenden Bewertungen der Sachbezüge, jeweils getrennt für das in Artikel 3 des Einigungsvertrages genannte Gebiet und für das Gebiet, in dem das Strafvollzugsgesetz schon vor dem Wirksamwerden des Beitritts gegolten hat, fest und macht ihn im Bundesanzeiger bekannt. Bei Selbstverpflegung entfallen die für die Verpflegung vorgesehenen Beträge. Für den Wert der Unterkunft ist die festgesetzte Belegungsfähigkeit maßgebend. Der Haftkostenbeitrag darf auch von dem unpfändbaren Teil der Bezüge, nicht aber zu Lasten des Hausgeldes und der Ansprüche unterhaltsberechtigter Angehöriger angesetzt werden.

(3) Im Land Berlin gilt einheitlich der für das in Artikel 3 des Einigungsvertrages genannte Gebiet geltende Durchschnittsbetrag.

(4) Die Selbstbeschäftigung (§ 39 Abs. 2) kann davon abhängig gemacht werden, dass der Gefangene einen Haftkostenbeitrag bis zur Höhe des in Absatz 2 genannten Satzes monatlich im Voraus entrichtet.

(5) Für die Erhebung des Haftkostenbeitrags können die Landesregierungen durch Rechtsverordnung andere Zuständigkeiten begründen. Auch in diesem Fall ist der Haftkostenbeitrag eine Justizverwaltungsabgabe; auf das gerichtliche Verfahren finden die §§ 109 bis 121 entsprechende Anwendung.

§ 51

Überbrückungsgeld

(1) Aus den in diesem Gesetz geregelten Bezügen und aus den Bezügen der Gefangenen, die in einem freien Beschäftigungsverhältnis stehen (§ 39 Abs. 1) oder denen gestattet ist, sich selbst zu beschäftigen (§ 39 Abs. 2), ist ein Überbrückungsgeld zu bilden, das den notwendigen Lebensunterhalt des Gefangenen und seiner Unterhaltsberechtigten für die ersten vier Wochen nach seiner Entlassung sichern soll.

(2) Das Überbrückungsgeld wird dem Gefangenen bei der Entlassung in die Freiheit ausgezahlt. Die Vollzugsbehörde kann es auch ganz oder zum Teil dem Bewährungshelfer oder einer mit der Entlassenenbetreuung befaßten Stelle überweisen, die darüber entscheiden, wie das Geld innerhalb der ersten vier Wochen nach der Entlassung an den Gefangenen ausgezahlt wird. Der Bewährungshelfer oder die mit der Entlassenenbetreuung befaßte Stelle sind verpflichtet, das Überbrückungsgeld von ihrem Vermögen gesondert zu halten. Mit Zustimmung des Gefangenen kann das Überbrückungsgeld auch dem Unterhaltsberechtigten überwiesen werden.

(3) Der Anstaltsleiter kann gestatten, daß das Überbrückungsgeld für Ausgaben in Anspruch genommen wird, die der Eingliederung des Gefangenen dienen.

(4) Der Anspruch auf Auszahlung des Überbrückungsgeldes ist unpfändbar. Erreicht es nicht die in Absatz 1 bestimmte Höhe, so ist in Höhe des Unterschiedsbetrages auch der Anspruch auf Auszahlung des Eigengeldes unpfändbar. Bargeld des entlassenen Gefangenen, an den wegen der nach Satz 1 oder Satz 2 unpfändbaren Ansprüche Geld ausgezahlt worden ist, ist für die Dauer von vier Wochen seit der Entlassung insoweit der Pfändung nicht unterworfen, als es zum Teil der Ansprüche für die Zeit von der Pfändung bis zum Ablauf der vier Wochen entspricht.

(5) Absatz 4 gilt nicht bei einer Pfändung wegen der in § 850 d Abs. 1 Satz 1 der Zivilprozeßordnung bezeichneten Unterhaltsansprüche. Dem entlassenen Gefangenen ist jedoch so viel zu belassen, als er für seinen notwendigen Unterhalt und zur Erfüllung seiner sonstigen gesetzlichen Unterhaltspflichten für die Zeit von der Pfändung bis zum Ablauf von vier Wochen seit der Entlassung bedarf.

§ 52

Eigengeld

Bezüge des Gefangenen, die nicht als Hausgeld, Haftkostenbeitrag, Unterhaltsbeitrag oder Überbrückungsgeld in Anspruch genommen werden, sind dem Gefangenen zum Eigengeld gutzuschreiben.

Fuente: „Vorschriftensammlung für den Justizwachtmeisterdienst (VSJwD)“

- Reglamentación del 11 de enero de 1977 (BGBl I, página 57); (BGBl III 312-9-1-1) sobre la remuneración del trabajo penitenciario y el subsidio por perfeccionamiento. (En alemán).

Strafvollzugsvergütungsordnung

(StVollzVergO)

Verordnung über die Vergütungsstufen des Arbeitsentgelts und der Ausbildungsbeihilfe

nach dem Strafvollzugsgesetz

Vom 11. Januar 1977 (BGBl. I S. 57);

(BGBl. III 312-9-1-1)

§ 1 Grundlohn

§ 2 Zulagen

§ 3 Arbeitsentgelt für arbeitstherapeutische Beschäftigung

§ 4 Ausbildungsbeihilfe

§ 5 Berlin-Klausel (gegenstandslos)

§ 6 Inkrafttreten

§ 1 StVollzVergO Grundlohn

(1) Der Grundlohn des Arbeitsentgelts (§ 43 Abs. 1 des Strafvollzugsgesetzes) wird nach folgenden Vergütungsstufen festgesetzt:

Vergütungsstufe I =

Arbeiten einfacher Art, die keine Vorkenntnisse und nur eine kurze Einweisungszeit erfordern und die nur geringe Anforderungen an die körperliche oder geistige Leistungsfähigkeit oder an die Geschicklichkeit stellen.

Vergütungsstufe II =

Arbeiten der Stufe 1, die eine Einarbeitungszeit erfordern.

Vergütungsstufe III =

Arbeiten, die eine Anlernzeit erfordern und durchschnittliche Anforderungen an die Leistungsfähigkeit und die Geschicklichkeit stellen.

Vergütungsstufe IV =

Arbeiten, die die Kenntnisse und Fähigkeiten eines Facharbeiters erfordern oder gleichwertige Kenntnisse und Fähigkeiten voraussetzen.

Vergütungsstufe V =

Arbeiten, die über die Anforderungen der Stufe IV hinaus ein besonderes Maß an Können, Einsatz und Verantwortung erfordern.

(2) Der Grundlohn beträgt in der

Vergütungsstufe I 75 vom Hundert,

Vergütungsstufe II 88 vom Hundert,

Vergütungsstufe III 100 vom Hundert,

Vergütungsstufe IV 112 vom Hundert,

Vergütungsstufe V 125 vom Hundert

der Eckvergütung nach § 43 Abs. 1 Satz 2 des Strafvollzugsgesetzes.

(3) Der Grundlohn nach Absatz 2 kann unterschritten werden, wenn die Arbeitsleistung den Anforderungen der jeweiligen Vergütungsstufe nicht genügt. Während einer Einarbeitungs- oder Anlernzeit darf der Grundlohn um höchstens 20 von Hundert verringert werden. § 43 Abs. 2 Satz 2 des Strafvollzugsgesetzes bleibt unberührt.

§ 2 StVollzVergO Zulagen

(1) Zum Grundlohn können Zulagen gewährt werden

1. für Arbeiten unter arbeitserschwerenden Umgebungseinflüssen, die das übliche Maß erheblich übersteigen, bis zu fünf vom Hundert des Grundlohnes,

2. für Arbeiten zu ungünstigen Zeiten bis zu fünf vom Hundert des Grundlohnes,

3. für Zeiten, die über die festgesetzte Arbeitszeit hinausgehen, bis zu 25 vom Hundert des Grundlohnes.

(2) Eine Leistungszulage kann im Zeitlohn bis zu 30 vom Hundert, im Leistungslohn bis zu 15 vom Hundert des Grundlohnes gewährt werden, wenn die individuelle Arbeitsleistung dies rechtfertigt. Bei der Bemessung der Leistungszulage können berücksichtigt werden:

1. Im Zeitlohn die Arbeitsmenge, die Arbeitsgüte, der Umgang mit Betriebsmitteln und Arbeitsmaterialien, die Leistungsbereitschaft und keine oder nur geringe Fehlzeiten,

2. im Leistungslohn die Arbeitsgüte sowie der Umgang mit Betriebsmitteln und Arbeitsmaterialien.

§ 3 StVollzVergO Arbeitsentgelt für arbeitstherapeutische Beschäftigung

Soweit ein Arbeitsentgelt nach § 43 Abs. 3 des Strafvollzugsgesetzes zu zahlen ist, beträgt es in der Regel 75 vom Hundert des Grundlohnes der Vergütungsstufe I.

§ 4 StVollzVergO Ausbildungsbeihilfe

(1) Die Ausbildungsbeihilfe (§ 44 Abs. 1 des Strafvollzugsgesetzes) wird vorbehaltlich der Absätze 2 und 3 nach der Vergütungsstufe III gewährt.

(2) Nach der Hälfte der Gesamtdauer der Maßnahme kann die Ausbildungsbeihilfe nach der Vergütungsstufe IV gewährt werden, wenn der Ausbildungsstand des Gefangenen dies rechtfertigt.

(3) Für die Teilnahme an einem Unterricht nach § 38 Abs. 1 Satz 1 des Strafvollzugsgesetzes oder an Maßnahmen der Berufsfindung kann die Ausbildungsbeihilfe nach der Vergütungsstufe II gewährt werden, wenn dies wegen der Kürze oder des Ziels der Maßnahmen gerechtfertigt ist. (4) Für die Gewährung von besonderen Zulagen gilt § 2 entsprechend.

§ 5 StVollzVergO Berlin-Klausel

Dieser § ist gegenstandslos

§ 6 StVollzVergO Inkrafttreten

Diese Verordnung tritt am 1. Februar 1971 in Kraft.

ESPAÑA

- Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria, redactada según ley orgánica 13/1995, de 18 de diciembre. Modificada por las leyes orgánicas 5/2003 y 7/2003. Título II: Del régimen penitenciario. Capítulo II: Trabajo.

CAPÍTULO II - Trabajo

Artículo 26.

El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Sus condiciones serán:

- a. No tendrá carácter aflictivo, no será aplicado como medida de corrección.
- b. No atentará a la dignidad del interno.
- c. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.
- d. Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
- e. Será facilitado por la administración.
- f. Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.
- g. No se supeditará al logro de intereses económicos por la administración.

Artículo 27.

1. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- a. Las de formación profesional, a las que la administración dará carácter preferente.
- b. Las dedicadas al estudio y formación académica.

- c. Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
 - d. Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.
 - e. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.
 - f. Las artesanales, intelectuales y artísticas.
2. Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.

Artículo 28.

El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin la administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Artículo 29.

Modificado por la Ley Orgánica 13/1995.

Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

1. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:
- a. Los sometidos a tratamiento médico por causas de accidente o enfermedad hasta que sean dados de alta.
 - b. Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
 - c. Los mayores de setenta y cinco años.
 - d. Los perceptores de prestaciones por jubilación.
 - e. Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
 - f. Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.
2. Los sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios

previstos en esta Ley. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo 30.

Los bienes productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las administraciones públicas.

Artículo 31.

1. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la administración penitenciaria.
2. La administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Artículo 32.

Los internos podrán formar parte del consejo rector y de la dirección o gerencia de las cooperativas que se constituyan. La administración adquirirá la cualidad de socio de aquéllas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 33.

1. La administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:
 - a. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.
 - b. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.
 - c. Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.
 - d. Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
2. La retribución del trabajo de los internos solo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.

Artículo 34.

Los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, asumirán individualmente la defensa de sus derechos e

intereses laborales o cooperativos, que ejercitarán ante los organismos y Tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 35.

Los liberados que se hayan inscrito en la oficina de empleo dentro de los quince días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

- Real Decreto 190/1996, DE 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, modificado por Real Decreto 1203/1999, 782/2001. Disposición transitoria primera. Capítulo II: De los derechos y deberes de los internos. Capítulo IV: Relación laboral especial penitenciaria. Capítulo V: Trabajos ocupacionales no productivos Capítulo VIII: Normas relativas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones penitenciarias.

Nota: los artículos 134 a 152 inclusive han sido derogados por el Real Decreto 782/2001.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera - Redención de penas por el trabajo y normas de derecho transitorio.

1. Continuarán aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, y las disposiciones complementarias dictadas hasta dicha fecha por la Administración penitenciaria correspondiente en materia de redención de penas por el trabajo, a los únicos efectos siguientes:

Para determinar la Ley penal más favorable para el reo, conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Para el cumplimiento de las penas impuestas y que se ejecuten conforme al Código Penal que se deroga por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en aplicación de lo previsto en las citadas disposiciones transitorias de dicha Ley Orgánica.

2. Cuando en aplicación de las citadas disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los Jueces o Tribunales no hubiesen acordado la revisión de la sentencia por considerar más favorable la liquidación efectuada conforme al Código Penal derogado y, como consecuencia de la pérdida por el interno del beneficio de la redención de penas por el trabajo, resulte que la pena que se está ejecutando pueda ser de duración superior a la que le correspondería por la citada Ley Orgánica 10/1995, el Director del centro penitenciario, de oficio o a solicitud del interno, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal.

3. En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4. Cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, unas de las cuales se deban ejecutar conforme a las normas del Código Penal derogado y otras con arreglo a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de

noviembre, del Código Penal, comenzará el cumplimiento por las penas cuya ejecución deba regirse por el Código derogado, aplicándose, entre éstas, el criterio de prelación fijado en el artículo 70.1 del mismo.

Cumplidas todas éstas, se iniciará la ejecución de las penas impuestas o revisadas al amparo de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aplicándose entre las mismas el criterio de prelación del artículo 75 de dicho Cuerpo legal. En ningún caso resultará de aplicación a estas penas el beneficio de la redención de penas por el trabajo.

Fijado el orden de cumplimiento conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Director del centro lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia correspondiente a los efectos oportunos.

5. Para computar las tres cuartas partes de la condena u otros plazos con efectos legales, se aplicarán las siguientes reglas:

Se sumarán todas las penas de prisión, con independencia de que correspondan a uno u otro Código, de tal manera que la suma de las mismas será considerada como una sola pena. De la suma parcial de las penas cuya ejecución se rija por el Código derogado se rebajarán los días de redención concedidos al interno.

En los casos en que el interno esté condenado a varias penas, de las cuales unas se rijan por el Código derogado y otras por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y resultasen de aplicación las reglas penales de acumulación de condenas previstas en el artículo 70.2 del Código derogado o en el artículo 76.2 de la citada Ley Orgánica 10/1995, para la ejecución de la pena resultante se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal, en orden al sometimiento de la ejecución a las normas de uno u otro Código.

CAPÍTULO II - De los derechos y deberes de los internos

Artículo 4. Derechos.

1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:

a. Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

b. Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este

sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.

c. Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

d. Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.

e. Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.

f. ***Derecho a un trabajo remunerado***, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.

g. Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.

h. Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.

i. Derecho a participar en las actividades del centro.

j. Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el Capítulo V del Título II de este Reglamento.

k. Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

.....

CAPÍTULO IV - Relación laboral especial penitenciaria

SECCIÓN I - Criterios generales

Artículo 132. Concepto y caracteres.

El trabajo penitenciario de carácter productivo por cuenta ajena no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares, a que se refiere la letra c) del artículo 27.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad.

Artículo 133. El deber de trabajar.

1. Todos los penados tienen el deber de trabajar conforme a sus aptitudes, ya sea desarrollando el trabajo a que se refiere el artículo anterior o cualquiera de las otras modalidades de ocupación establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

- a. Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.
 - b. Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
 - c. Los mayores de sesenta y cinco años de edad.
 - d. Los perceptores de prestaciones por jubilación.
 - e. Las mujeres embarazadas, con motivo del parto, durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas, distribuidas antes y después del alumbramiento a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
 - f. Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.
3. Los presos preventivos podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones, a cuyo efecto la Administración Penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga. Cuando voluntariamente realicen trabajos productivos encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria gozarán, en igualdad de condiciones con los penados, de las remuneraciones establecidas para los mismos.

Artículo 134. Relación laboral especial penitenciaria.

SECCIÓN II

Derechos y deberes laborales en la relación laboral especial penitenciaria

Artículo 135. Derechos laborales.

Artículo 136. Deberes laborales.

SECCIÓN III - Duración de la relación especial penitencaria

Artículo 137. Duración.

SECCIÓN IV - Organización laboral del trabajo productivo

Artículo 138. Organización del trabajo productivo.

Artículo 139. Trabajo con empresario del exterior.

Artículo 140. Dirección del trabajo y participación de los internos.

Artículo 141. Control de la actividad laboral.

Artículo 142. Sectores laborales.

SECCIÓN V - Promoción en la relación especial penitencaria

Artículo 143. Categorías laborales.

Artículo 144. Adjudicación de puestos de trabajo.

Artículo 145. Ascenso de categorías.

Artículo 146. Compatibilidad del trabajo productivo con el tratamiento.

SECCIÓN VI - Remuneración del trabajo productivo

Artículo 147. Régimen retributivo.

Artículo 148. Pago de las retribuciones.

SECCIÓN VII - Tiempo de trabajo productivo

Artículo 149. Calendario y jornada laboral.

Artículo 150. Permisos e interrupciones.

SECCIÓN VIII - Suspensión y extinción de la relación laboral especial penitenciaria

Artículo 151. Causas y efectos de la suspensión de la relación laboral especial penitenciaria.

Artículo 152. Extinción de la relación laboral especial penitenciaria.

CAPÍTULO V - Trabajos ocupacionales no productivos

Artículo 153. Trabajo ocupacional.

1. En los Establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales donde trabajen los reclusos, de acuerdo con los programas que se establezcan por la Administración Penitenciaria competente o por la Junta de Tratamiento del Centro.

2. Los reclusos que desarrollen trabajos ocupacionales podrán recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios por la realización de su trabajo.

3. Los beneficios económicos que pudieran existir por la venta de los productos elaborados en los talleres ocupacionales se destinarán a la reposición de los materiales necesarios para la elaboración de los productos, así como al pago de incentivos a los internos.

4. Los trabajos desarrollados en los talleres ocupacionales no se encuadran en la relación laboral de carácter especial regulada en el Capítulo anterior, ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social.

.....

CAPÍTULO VIII - Normas relativas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias

Artículo 325. Gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

1. La gestión económica, administrativa y patrimonial desarrollada en los centros penitenciarios relativa al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se regirá por su normativa propia y, en su

defecto, por las disposiciones de este Reglamento y de sus normas de desarrollo que resulten directamente aplicables.

2. Los gastos y pagos derivados de obligaciones del organismo autónomo que deban realizarse en los centros penitenciarios serán efectuados por quienes tengan reconocida en cada centro la competencia para realizarlos.

.....

- Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Sumario:

- **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**
 - Artículo 1. Ámbito de aplicación y exclusiones.
 - Artículo 2. Sujetos de la relación laboral.
 - Artículo 3. Acceso a los puestos de trabajo.
 - Artículo 4. Objeto y finalidad de la relación laboral.
- **CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES LABORALES.**
 - Artículo 5. Derechos laborales.
 - Artículo 6. Deberes laborales.
- **CAPÍTULO III. DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.**
 - Artículo 7. Inicio y duración de la relación laboral.
- **CAPÍTULO IV. PROMOCIÓN.**
 - Artículo 8. Promoción en el trabajo.
- **CAPÍTULO V. CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.**
 - Artículo 9. Suspensión de la relación laboral.
 - Artículo 10. Extinción de la relación laboral.
- **CAPÍTULO VI. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.**
 - Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.
 - Artículo 12. Control de la actividad laboral.
 - Artículo 13. Participación.
 - Artículo 14. Movilidad.
- **CAPÍTULO VII. SALARIOS Y CALENDARIO LABORAL.**
 - Artículo 15. Régimen retributivo.
 - Artículo 16. Pago de las retribuciones.
 - Artículo 17. Tiempo de trabajo.
 - Artículo 18. Permisos e interrupciones.
- **CAPÍTULO VIII. PROTECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INTERNOS QUE TRABAJEN EN TALLERES PENITENCIARIOS.**
 - Artículo 19. Acción protectora de la Seguridad Social.
 - Artículo 20. Afiliación, altas, bajas y cotización.

- **Artículo 21.** Obligación de cotizar.
- **CAPÍTULO IX. PROTECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS A LA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.**
 - **Artículo 22.** Protección de la Seguridad Social.
 - **Artículo 23.** Cotización y relaciones jurídicas de Seguridad Social.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Desarrollo normativo.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 21, encomienda al Gobierno la regulación de dos aspectos diferenciados en relación con los penados: por un lado, le habilita para articular la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios, contemplando, además, un marco de protección de Seguridad Social de este colectivo acorde con sus especiales características. Y así mismo, determina que a las cotizaciones a la Seguridad Social que hayan de efectuarse por las contingencias cuya cobertura se establezca, se les aplicarán las bonificaciones generales que se otorguen a favor de los trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral o las que específicamente se fijan para este colectivo. Por otro lado, le habilita para regular la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Así mismo, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 24, apartado cuarto, introduce una nueva disposición adicional trigésima en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por la que se establecen determinadas bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social por los conceptos de recaudación conjunta, respecto de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias, y declara aplicables a las cuotas empresariales por contingencias comunes las bonificaciones generales que se otorguen a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral. Por otro lado, la citada Ley 14/2000, en su disposición adicional trigésima primera (actualmente derogada), declaró aplicable el Programa de Fomento del Empleo al colectivo anteriormente mencionado, y prorrogó el Programa para el año 2000 establecido en el artículo 28 de la Ley 55/1999, hasta el 17 de mayo de 2001. El Real Decreto-ley 5/2001, de 2 de marzo, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y mejora de su calidad, incluye nuevamente al colectivo citado en el Programa de Fomento de Empleo para el año 2001, derogando el anterior.

El primer aspecto, es decir, la relación laboral especial de los internos en los centros penitenciarios tiene como antecedentes próximos el artículo 25.2 de la Constitución, en cuanto que establece el derecho de los condenados a penas de prisión a un trabajo remunerado y a los beneficios

correspondientes de la Seguridad Social, el capítulo II del Título II, y en particular el artículo 27.2, de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que establece que el trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y, por otro lado, el párrafo c) del apartado primero, del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que enuncia como relación laboral de carácter especial la de los penados en las instituciones penitenciarias.

Estas previsiones fueron desarrolladas en el capítulo IV del Título V del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

En virtud del Real Decreto citado anteriormente y del Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo, de regulación del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, éste y el organismo autonómico equivalente tiene atribuidas, entre otras funciones, la gestión del trabajo de los internos.

Dentro de este marco el artículo 28 de la Ley 55/1999, regula el Programa de Fomento del Empleo para el año 2000, incluyendo, entre los colectivos beneficiarios de los incentivos previstos, a las empresas y entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinida o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social figurando entre ellos los internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como los liberados condicionales y ex-reclusos.

Estos tres aspectos destacados anteriormente suponen un gran avance en el fomento de las políticas de inserción laboral del colectivo de reclusos, liberados condicionales y ex-reclusos, que es uno de los que presenta un mayor riesgo de exclusión social.

Por lo que respecta a los internos en régimen abierto que accedan a un empleo en el exterior del centro penitenciario, a los liberados condicionales y a los ex-reclusos, su relación laboral se somete a la normativa común. Sin embargo, en el caso de los demás internos los principios básicos de la misma se contemplan actualmente en el Reglamento Penitenciario.

La habilitación que el artículo 21 de la Ley 55/1999 hace al Gobierno, las modificaciones que en la normativa laboral común se han producido en los últimos años, las medidas citadas en materia de fomento del empleo que afectan en particular a este colectivo y los propios cambios introducidos por la política penitenciaria para acomodarse a las nuevas tendencias en materia de formación integral de la persona adulta o de formación profesional ocupacional justifican su desarrollo reglamentario.

Esta norma está presidida por una concepción del trabajo de los internos que conjuga aspectos de formación y de ejercicio de una actividad laboral que tienen como finalidad última facilitar su futura inserción laboral.

Entre las novedades más relevantes que este Real Decreto incorpora destacan las siguientes: su propia filosofía general, combinando formación y actividad laboral; la incorporación de un catálogo de oferta de los puestos de trabajo existentes por actividades que, en la medida de lo posible, han de seguir la tendencia del sector laboral, con el fin de que la tarea de inserción laboral sea lo más fácil posible; la posibilidad de que la labor de preparación para la inserción no se vea interrumpida con motivo de traslados entre centros penitenciarios, en determinadas condiciones; una mayor concreción en la regulación de aquellas situaciones en que la organización del trabajo se lleva a cabo en colaboración con personas

físicas o jurídicas del exterior, que contribuyen así al objetivo de reinserción, proporcionando puestos de trabajo en el interior de los centros penitenciarios y constituyendo auténticas unidades productivas en los mismos; y por último, se establece el marco normativo de protección de Seguridad Social de este colectivo, acorde con sus especiales características, tal como dispone el artículo 21 de la Ley 55/1999.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, la regulación de la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, se debe tener presente que una de las novedades más importantes del sistema de penas de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, es la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Con ella se evita alguno de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, como la separación del delincuente de la sociedad, y, al mismo tiempo, se le hace partícipe de intereses públicos, al tener que cooperar con actividades que tienen ese carácter.

Según el artículo 49 del Código Penal *Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública*. Consiste, por lo tanto, en una obligación asumida voluntariamente por el penado para prestar su cooperación en ciertas actividades de utilidad pública.

El Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de arresto de fin de semana, además de establecer las circunstancias de ejecución de esta pena, aporta a la definición de la misma, por una parte, que la actividad de utilidad pública a la que se preste la colaboración personal tenga *interés social y valor educativo*, haciendo énfasis en la prevención especial, y, por otra parte, que *sirva de reparación para la comunidad perjudicada*, es decir, que sirva como retribución por el delito cometido.

Tanto el Código Penal como el Real Decreto citado disponen que los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad gozarán de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social. No obstante, el artículo 132 y siguientes del Reglamento Penitenciario regula el trabajo de los internos en los centros penitenciarios, como una actividad productiva y remunerada, características que no concurren en la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por no tratarse de una relación laboral. La protección que en este caso se les dispensa es, al modo como se protegen las prestaciones personales obligatorias, la derivada de su inclusión en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001, dispongo:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ámbito de aplicación y exclusiones.

1. El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como la de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

2. Queda excluida de su ámbito de aplicación la relación laboral de los internos en régimen abierto, sometidos a un sistema de contratación ordinaria con empresarios, que se regulará por la legislación laboral común, sin perjuicio de la tutela que en la ejecución de estos contratos pueda realizarse por la autoridad penitenciaria.

3. También quedan excluidas de esta regulación las diferentes modalidades de ocupación no productiva que se desarrollen en los establecimientos penitenciarios, tales como la formación profesional ocupacional, el estudio y la formación académica, las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas y, en general, todas aquellas ocupaciones que no tengan naturaleza productiva.

4. La relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo.

5. Las cuestiones litigiosas derivadas de los conflictos individuales que se promuevan por los internos trabajadores encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria se regirán por el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Para demandar al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma establecida en el artículo 69 y siguientes del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y en el artículo 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Sujetos de la relación laboral.

1. A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios.

2. También a dichos efectos el empleador será en todos los casos el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente.

Artículo 3. Acceso a los puestos de trabajo.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente mantendrá una oferta de puestos de trabajo acorde con las disponibilidades económicas, ordenada en un catálogo y clasificada por actividades, especificando la formación requerida y las características de cada puesto.

2. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias elaborará periódicamente la lista de puestos vacantes en los talleres productivos, detallando sus características. La Junta de Tratamiento, como órgano administrativo competente, adjudicará los puestos a los internos, siguiendo el siguiente orden de prelación:

1. Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.
2. Los internos penados sobre los preventivos.
3. La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.
4. La conducta penitenciaria.
5. El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.
6. Las cargas familiares.
7. La situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto.

Artículo 4. Objeto y finalidad de la relación laboral.

1. La finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrollen en los centros penitenciarios, tanto a efectos de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.

2. El trabajo que realice el penado objeto de relación laboral, deberá ser productivo y remunerado.

3. Con el fin de propiciar que la oferta de puestos de trabajo siga la evolución de la demanda del sector productivo, se revisará la misma, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPÍTULO II - DERECHOS Y DEBERES LABORALES.

Artículo 5. Derechos laborales.

1. Los internos trabajadores tendrán los siguientes derechos laborales básicos:

- a. A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.
- b. A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.
- c. Al trabajo productivo y remunerado que pudiese ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la

remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales.

- d. Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
- e. A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.
- f. A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.

2. Asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación.

Artículo 6. Deberes laborales.

Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:

- a. Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.
- b. Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.
- c. Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.
- d. Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.

CAPÍTULO III - DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Artículo 7. Inicio y duración de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se formalizará con la inscripción del interno en el correspondiente Libro de Matrícula, con efectos desde la fecha en que se produzca el alta efectiva en el puesto de trabajo. También se anotará en dicho Libro la extinción de la relación laboral, así como su suspensión por causa de traslado del interno a otro centro penitenciario por tiempo no superior a 2 meses.

2. La duración de la relación laboral coincidirá con la de la obra o servicio que se le encomiende.

CAPÍTULO IV - PROMOCIÓN.

Artículo 8. Promoción en el trabajo.

1. Los internos trabajadores, atendiendo a su nivel de conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas, serán clasificados en las siguientes categorías:

- a. Operario base: los que desempeñen el conjunto de tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos.
- b. Operario superior: los que, además de desempeñar las tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos, colaboran en su organización y su desarrollo.

2. Esta distinción se tendrá en cuenta en la fijación del módulo retributivo.

CAPÍTULO V - CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.**Artículo 9. Suspensión de la relación laboral.**

1. La relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a. Mutuo acuerdo de las partes.
- b. Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios.
- c. Maternidad y riesgo durante el embarazo. En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración de 16 semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en 2 semanas más por cada hijo a partir del segundo, distribuidas antes o después del parto a opción de la interesada, siempre que 6 semanas sean inmediatamente posteriores al mismo.
- d. Fuerza mayor temporal.

2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a. Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento.
- b. Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
- c. Por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a 2 meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.
- d. Razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

3. La suspensión de la relación laboral exonerará de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo. En estos supuestos, el Director del centro penitenciario podrá designar a otro interno trabajador para el desempeño del puesto de trabajo mientras dure la suspensión.

Artículo 10. Extinción de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:
 - a. Por mutuo acuerdo de las partes.
 - b. Por la terminación de la obra o servicio.
 - c. Por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado.
 - d. Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario.
 - e. Por jubilación del interno trabajador.
 - f. Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo.
 - g. Por renuncia del interno trabajador.
 - h. Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, 2 meses desde que se introdujo la modificación.
2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:
 - a. Por la excarcelación del trabajador penitenciario.
 - b. Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.
 - c. Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
 - d. Por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a 2 meses.
 - e. Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.
 - f. Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.
3. La extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del centro penitenciario en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente.

CAPÍTULO VI - ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

1. Corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente la planificación, organización y control del trabajo desarrollado por los internos en los talleres penitenciarios.
2. El trabajo de los internos en los talleres penitenciarios podrá organizarse directamente por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente o en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior. En todo caso, el Organismo

autónomo u órgano autonómico equivalente no perderá su condición de empleador en relación con los internos trabajadores.

3. La organización y los métodos de trabajo que se apliquen en los talleres penitenciarios tratarán de asemejarse lo más posible a los de las empresas del exterior, con el fin de favorecer su futura inserción laboral.

4. La actividad desarrollada en los talleres penitenciarios estará sometida a la normativa correspondiente en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de las adaptaciones que fueren necesarias en función de las especificidades del medio penitenciario.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo de este artículo, en el caso de que el trabajo se organice en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, éstas vendrán obligadas a asegurar que se cumplan las obligaciones, de evaluación de riesgos y planificación de su prevención en el trabajo, de formación preventiva y de cumplimiento de las medidas preventivas que correspondan en función de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo estarán obligadas a respetar la intimidad y dignidad del interno trabajador, a conservar adecuadamente las instalaciones que ocupe, a colaborar con el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en cuantos aspectos e informaciones le sean requeridas y, en general, a cumplir los compromisos acordados en el acuerdo de colaboración suscrito por ambas partes.

6. La dirección y control de la actividad concreta de los internos corresponde al Director del establecimiento penitenciario y al personal encargado de realizar las funciones de dirección y gestión de los talleres.

7. En sus relaciones recíprocas, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente y los trabajadores penitenciarios se someterán a las exigencias de la buena fe.

Artículo 12. Control de la actividad laboral.

El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales.

Artículo 13. Participación.

Para la mejora de los resultados, los internos que realicen trabajos productivos podrán participar, siempre que no interfieran los planes productivos establecidos por el organismo autónomo u órgano equivalente autonómico, en la organización y planificación del trabajo, con arreglo a los siguientes criterios:

- a. Aportando ideas, individual o colectivamente, sobre los planes de trabajo y los sistemas laborales.
- b. Participando en la evaluación y análisis de los sistemas de producción y formulando, a través de las comisiones sectoriales correspondientes, propuestas para la fijación anual del módulo retributivo por el Consejo de Administración del Organismo

Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente.

- c. Formando parte de los equipos encargados del control y mantenimiento de los sistemas de seguridad y prevención de riesgos laborales.

Artículo 14. Movilidad.

1. Con el fin de propiciar que la preparación para la inserción laboral no se vea interrumpida con ocasión de traslados entre centros penitenciarios motivados por razones de arraigo familiar u otras que redunden en beneficio del interno, los internos que hubiesen desempeñado un puesto de trabajo en un centro penitenciario por un período superior a un año, siempre que este desempeño haya sido valorado positivamente por el centro de procedencia, tendrán prioridad a la hora de acceder a puestos de trabajo vacantes del centro penitenciario de destino.

2. En caso de traslado del interno a otro centro penitenciario se le expedirá certificación acreditativa de todas sus circunstancias laborales.

CAPÍTULO VII - SALARIOS Y CALENDARIO LABORAL.

Artículo 15. Régimen retributivo.

1. La retribución que reciban los internos trabajadores se determinará en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido.

2. Para la determinación de la retribución, se aplicarán los parámetros señalados en el apartado anterior a un módulo, para cuyo cálculo se tomará como referencia el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, de tal manera que el salario resultante se fijará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador.

3. El módulo retributivo a que se refiere el apartado anterior, que se determinará anualmente por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, incluirá la parte proporcional de la retribución de los días de descanso semanal y de vacaciones anuales retribuidas, así como las gratificaciones extraordinarias, en su caso.

4. Las retribuciones podrán calcularse por producto o servicio realizado, por tiempo o por cualquier otro sistema, aplicando lo señalado en los apartados anteriores. Si el sistema aplicado es el de producto, y en el caso de que la organización del trabajo se lleve a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico competente se reserva el derecho a establecer los métodos y tiempos aplicables en la elaboración de los distintos productos.

5. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá establecer primas a la producción, en función de la mejora de la calidad del trabajo, de la superación de determinados niveles de producción o de cualquier otra variable que se determine.

Artículo 16. Pago de las retribuciones.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente efectuará el pago de las retribuciones mediante su ingreso mensual en la cuenta de peculio del interno.
2. Las retribuciones del trabajo de los internos sólo serán embargables en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17. Tiempo de trabajo.

1. El Director del centro penitenciario, en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente, establecerá el calendario laboral que regirá a lo largo del año, incorporando, en su caso, las especificidades que proceda, sistemas de jornada continua, partida, nocturna o por turnos.
2. Los internos trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido que se disfrutará, con carácter general, la tarde del sábado y el día completo del domingo, excepto en el sistema por turnos que se estará a lo establecido para la actividad de que se trate. También serán días de descanso las fiestas laborales de la localidad donde radique el centro penitenciario.
3. El horario de trabajo, dentro de los límites establecidos legalmente para la jornada de trabajo, será el necesario para el correcto desarrollo de la actividad productiva.
4. Previo acuerdo con los trabajadores, el Director del centro penitenciario podrá modificar, cuando las circunstancias excepcionales de producción lo exijan, el calendario laboral aprobado o la jornada habitual.
5. Las vacaciones anuales de los internos trabajadores tendrán una duración de 30 días naturales o la parte proporcional que corresponda en su caso. El momento de disfrute se condicionará a las orientaciones del tratamiento y a las necesidades de trabajo en los sectores laborales.

Artículo 18. Permisos e interrupciones.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo durante cualquier clase de permiso o salida autorizada. Las ausencias del trabajo no serán retribuidas.

CAPÍTULO VIII - PROTECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INTERNOS QUE TRABAJEN EN TALLERES PENITENCIARIOS.**Artículo 19. Acción protectora de la Seguridad Social.**

Los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo,

estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 20. Afiliación, altas, bajas y cotización.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias o el órgano autonómico equivalente competente asumirá, respecto de estos trabajadores, las obligaciones de afiliación, alta, baja y cotización, que las normas de Seguridad Social imponen al empresario.

2. Con carácter general, la cotización se realizará conforme a las normas siguientes:

- a. El tipo de cotización será el correspondiente a las situaciones por contingencias comunes incluidas en la acción protectora de estos internos.
- b. La cotización por las contingencias profesionales se efectuará aplicando la tarifa de primas vigente a las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, sin que, con carácter general, dicha base sea inferior a las bases mínimas de cotización por contingencias profesionales aplicables a los contratos a tiempo parcial.
- c. En la cotización por la contingencia de desempleo se aplicará el tipo de cotización establecido para la contratación indefinida vigente en cada momento.

Artículo 21. Obligación de cotizar.

1. La obligación de cotizar se mantendrá mientras dure la relación laboral.

2. En los casos de suspensión de la relación laboral únicamente continuará la obligación de cotizar en las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo.

CAPÍTULO IX - PROTECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS A LA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

Artículo 22. Protección de la Seguridad Social.

Los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que estén cumpliendo la misma, únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo 23. Cotización y relaciones jurídicas de Seguridad Social.

Las personas jurídicas, en cuyo ámbito de organización y dirección dichos penados realicen el trabajo, cotizarán por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aplicando la tarifa de primas vigente al tope mínimo de cotización, y cumplirán las demás obligaciones para con la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a. El Decreto 573/1967, de 16 de marzo, por el que se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.
 - b. Los artículos 134 a 152, ambos inclusive, del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de las habilitaciones específicas de desarrollo conferidas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en otros preceptos del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. No obstante lo anterior, respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta se aplicará con efectos desde el día 1 de enero de 2001.

Dado en Madrid a 6 de julio de 2001.

- Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo, por el que se regula el organismo autónomo Trabajo y Prestaciones penitenciarias.

Sumario:

- **Artículo 1.** Naturaleza jurídica y adscripción.
- **Artículo 2.** Funciones.
- **Artículo 3.** Retribución del trabajo penitenciario.
- **Artículo 4.** Órganos.
- **Artículo 5.** Presidencia.
- **Artículo 6.** Vicepresidencia.
- **Artículo 7.** Consejo de Administración.
- **Artículo 8.** Comisión de Asistencia Social.
- **Artículo 9.** Gerencia.
- **Artículo 10.** Recursos económicos.
- **Artículo 11.** Régimen patrimonial.
- **Artículo 12.** Régimen económico y financiero.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Supresión de órganos.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Adscripción provisional de unidades y puestos de trabajo.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Régimen transitorio del personal de las unidades afectadas.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Modificación normativa.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Facultades de desarrollo.
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Adecuación de créditos presupuestarios.
- **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.** Entrada en vigor.

El artículo 25 de la Constitución Española establece que el cumplimiento de las penas privativas de libertad estará dirigido a la reeducación y reinserción social, así como que los condenados a penas de prisión tendrán derecho a un trabajo remunerado, y al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, profundiza en los mandatos contenidos en el texto constitucional y ordena

el trabajo penitenciario, la instrucción y la educación y la asistencia pospenitenciaria, creando además la Comisión de Asistencia Social.

La experiencia adquirida aconseja aprovechar el Organismo autónomo existente y, efectuando las transformaciones necesarias, mejorar las acciones de reeducación y reinserción.

Con la nueva regulación del Organismo autónomo será posible ligar el trabajo productivo, que tiene una vocación comercial, con la educación, la formación y la cultura, y con el apoyo de las prestaciones sociales necesarias.

De esta forma la educación y formación ocupacional adquirirán pleno sentido, pues podrán tener continuidad práctica con la posibilidad de un trabajo dirigido a la comercialización de los productos y servicios que ofrezca el Organismo.

El complemento de las actividades deportivas y culturales enriquece el proceso de formación, ya que conduce al desarrollo integral de la persona requerido por la Constitución.

La asistencia social, por fin, se demuestra como necesaria para hacer posible la igualdad entre las personas y la participación de quienes han cumplido condena, en la vida cultural, económica y social.

Esta transformación, por su parte, hace necesario efectuar algunas modificaciones en la estructura básica del Ministerio de Justicia e Interior, con lo que el conjunto de unidades de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se encontrará más integrado y en mejores condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración del Estado, establece que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos con rango igual o superior a Subdirección General se realizará a iniciativa del Departamento interesado y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros. A su vez, el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, autoriza al Gobierno para que mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y de acuerdo con el Departamento afectado, proceda a modificar la regulación de los Organismos autónomos, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Justicia e Interior, y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 1995, dispongo:

Artículo 1. Naturaleza jurídica y adscripción.

1. *Trabajos Penitenciarios*, que pasa a denominarse *Trabajo y Prestaciones Penitenciarias*, es un Organismo autónomo comercial, de los previstos en el artículo 4.1.b del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, adscrito al Ministerio de Justicia e Interior, a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

2. *Trabajo y Prestaciones Penitenciarias* tiene por objeto la promoción, organización y desarrollo de la educación, cultura, deporte y trabajo en los

centros penitenciarios, así como la asistencia social de los reclusos, liberados condicionales y sus familias.

3. *Trabajo y Prestaciones Penitenciarias* tiene personalidad jurídica propia e independiente de la del Estado, plena capacidad jurídica y de obrar para el desarrollo de sus fines, patrimonio propio y autonomía administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 2. Funciones.

Son funciones del Organismo autónomo:

1. La organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución.
2. La instalación, ampliación, transformación, conservación y mejora de los talleres, granjas y explotaciones agrícolas penitenciarias, o locales e instalaciones necesarias para los fines del Organismo, así como los servicios, obras y adquisiciones que se refieren a su explotación, producción, o actividad.
3. La realización de actividades industriales, comerciales o análogas y en general cuantas operaciones se relacionen con el trabajo penitenciario o se le encomienden por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para el cumplimiento de los fines que le son propios.
4. La formación, educación y cualquier otra actividad tendente al desarrollo de la personalidad de los internos en centros penitenciarios y de los liberados condicionales, así como la promoción de actividades culturales y deportivas.
5. La asistencia social de los reclusos, de los liberados condicionales y de los familiares, así como la tutela, seguimiento y control de los liberados condicionales y la elaboración de los informes que sobre los mismos requieran las autoridades judiciales correspondientes.
6. La promoción de relaciones con instituciones y organizaciones que faciliten el cumplimiento de los fines del Organismo.
7. Coordinación y gestión de las actividades de atención social en los centros penitenciarios, así como la colaboración permanente con instituciones y organismos especializados en esta materia de las distintas administraciones.
8. La coordinación de los programas de intervención de organizaciones no gubernamentales y otras instituciones en los centros penitenciarios.
9. El impulso y coordinación de cuantas líneas de actividad se desarrollen desde la Administración penitenciaria en materia de preparación y/o acompañamiento para la inserción sociolaboral.

10. La gestión de la pena alternativa de trabajo en beneficio de la comunidad y la que corresponda en materia de gestión de recursos y de seguimiento de penas alternativas y/o de medidas alternativas del Código Penal.

Artículo 3. Retribución del trabajo penitenciario.

El Organismo autónomo *Trabajo y Prestaciones Penitenciarias* retribuirá el trabajo de los reclusos conforme al rendimiento normal, categoría profesional y clase de actividad desempeñada. Los reclusos que efectúen trabajos productivos estarán acogidos al régimen de Seguridad Social que corresponda.

Artículo 4. Órganos.

1. El Organismo autónomo *Trabajo y Prestaciones Penitenciarias* será dirigido y administrado por los siguientes órganos:

- a. Presidencia.
- b. Vicepresidencia.
- c. Consejo de Administración.
- d. Gerencia.

2. La Comisión de Asistencia Social, a la que se refiere el artículo 74 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, se integra como órgano de colaboración interadministrativa en el Organismo autónomo *Trabajo y Prestaciones Penitenciarias*, con la composición y funciones que se determinan en este Real Decreto.

Artículo 5. Presidencia.

1. El Presidente será el Secretario de Estado de Asuntos Penitenciarios.
2. Serán atribuciones del Presidente:
 - a. Dirigir e impulsar el Organismo autónomo y sus órganos.
 - b. Ejercer las atribuciones que le corresponden como órgano de contratación del Organismo autónomo.
 - c. Establecer acuerdos y suscribir convenios.
 - d. Aprobar los gastos, así como ordenar los pagos que correspondan a los gastos autorizados.
 - e. Ejercer las demás competencias que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Vicepresidencia.

1. El Vicepresidente será el Director general de Instituciones Penitenciarias.
2. Serán atribuciones del Vicepresidente:
 - a. Suplir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

- b. Coordinar y supervisar las actuaciones del Organismo autónomo, bajo la superior dirección del Presidente.
- c. Ejercer las demás competencias que le sean atribuidas.

Artículo 7. Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración estará formado por el Presidente, el Vicepresidente del Organismo, que lo serán también del Consejo, y los siguientes vocales:

- a. El Director general de Administración Penitenciaria.
- b. Un representante del Instituto Nacional de Empleo, designado por su titular, con nivel orgánico de Subdirector general.
- c. Un representante de la Secretaría General de Planificación y Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, designado por su titular, con nivel orgánico de Subdirector general.
- d. Un representante de la Secretaría de Estado de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia, designado por su titular, con nivel orgánico de Subdirector general.
- e. Los Subdirectores generales de Personal y de Servicios de la Dirección General de Administración Penitenciaria, el Subdirector general de Gestión Penitenciaria, el Subdirector general de Sanidad Penitenciaria, el Inspector general Penitenciario, un representante del Servicio jurídico del Departamento, un representante de la Intervención delegada en el Ministerio de Justicia e Interior y el Jefe de la Oficina Presupuestaria del Departamento.
- f. El Gerente del Organismo, que desempeñará las funciones de secretario del Consejo de Administración, con voz y voto.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será suplido por el Vicepresidente.

2. Al Presidente le corresponde dirigir las deliberaciones del Consejo, que deberá reunirse al menos dos veces al año.

En lo no previsto en este Real Decreto, el funcionamiento del Consejo de Administración se regirá por las disposiciones del capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Serán atribuciones del Consejo de Administración:

- a. Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines esenciales del Organismo.
- b. Aprobar el anteproyecto de presupuestos elaborado por el Organismo, así como, si procede, el balance, la memoria y las cuentas de los ejercicios económicos.
- c. Aprobar el plan de actuación del Organismo, en coordinación con el de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

- d. Deliberar sobre aquellos asuntos que, siendo normalmente de la competencia de la Gerencia, acuerde el Presidente someter al Consejo.
- e. Cuantos otros asuntos le encomiende la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios en relación con los fines del Organismo.

Artículo 8. Comisión de Asistencia Social.

1. La Comisión de Asistencia Social estará formada por un Presidente, que será el Director general de Instituciones Penitenciarias, un Vicepresidente, que será el Director general de Acción Social del Ministerio de Asuntos Sociales, y por los representantes que designen voluntariamente las distintas Comunidades Autónomas.

El Gerente del Organismo ejercerá las funciones de secretario de la Comisión, con voz pero sin voto.

2. La Comisión se reunirá al menos una vez al año, previa convocatoria de su Presidente.

La Comisión se regirá por sus propias normas de funcionamiento, ajustándose en lo no previsto en ellas a lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Serán atribuciones de la Comisión de Asistencia Social la definición de las líneas generales de las prestaciones sociales a los internos y liberados, y a los familiares de unos y otros, y la colaboración de forma permanente con las instituciones, organismos y entidades dedicadas a la asistencia de los internos y a la rehabilitación de los excarcelados así como con las redes autonómicas, provinciales y locales de servicios sociales.

Artículo 9. Gerencia.

1. La Gerencia, con el nivel orgánico de Subdirección General, será el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.

2. Al Gerente le corresponde:

- a. La dirección y gestión de los trabajos y actividades comerciales, industriales y cualesquiera necesarias para la actividad del Organismo, así como la adopción de las disposiciones relativas a la explotación y producción de talleres y granjas.
- b. La dirección y gestión de la acción formativa, educativa, cultural, deportiva y de asistencia social a reclusos, liberados y exreclusos.
- c. La dirección económica y financiera, así como la gestión de los bienes y derechos integrantes del patrimonio del Organismo y actualización de su inventario a efectos de la conservación, correcta administración y defensa jurídica de los mismos. En particular le corresponde la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual del Organismo, así como sus cuentas, y la preparación de planes, programas y objetivos en coordinación con el plan de actuación de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

- d. La administración y gestión del personal del Organismo de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y con las competencias propias de los órganos de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.
- e. El control técnico y administrativo de los servicios, instalaciones, talleres y granjas, formulando a los órganos de dirección del Organismo las oportunas propuestas en orden al cumplimiento de los fines encomendados al mismo.
- f. La comunicación con otros organismos, entidades y particulares que tengan relación con los fines propios del Organismo, sin perjuicio de las funciones de representación que correspondan a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios y a sus Direcciones Generales.
- g. Ejercer las funciones que las disposiciones vigentes le atribuyan, así como cuantos asuntos, dentro de los fines del Organismo, le sean encomendados.

Artículo 10. Recursos económicos.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo autónomo dispondrá de los siguientes recursos:

- a. Los créditos que anualmente se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado, o resulten de las modificaciones legalmente previstas.
- b. Los bienes y derechos que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo y de los bienes que tenga adscritos, o cuya explotación tenga atribuida.
- c. Los ingresos de derecho público o privado que, en su caso, le corresponda percibir y los que se produzcan a consecuencia de sus actividades comerciales, industriales o análogas.
- d. Las subvenciones, aportaciones voluntarias, o donaciones que concedan u otorguen a su favor otras entidades públicas y organismos o personas privadas.
- e. Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, que le puedan ser atribuidos.

2. Con los beneficios obtenidos se constituirán los fondos necesarios para el funcionamiento del Organismo, en la forma que señale el Consejo de Administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 11. Régimen patrimonial.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo autónomo podrá tener, además de un patrimonio propio distinto al del Estado, el formado por los bienes y derechos que se le adscriban por la Administración General del Estado o le sean cedidos en uso por otros Organismos o entes públicos.

Respecto de su patrimonio propio, podrá adquirir a título oneroso o gratuito, poseer o arrendar bienes y derechos de cualquier clase, con los requisitos establecidos en la legislación que le sea aplicable.

2. La adscripción y desadscripción de los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado será acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a solicitud del Organismo autónomo, conservando aquéllos su calificación jurídica originaria y debiendo ser utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los fines determinantes de la adscripción, sin que se incorporen al patrimonio propio del Organismo, el cual ejercerá cuantos derechos y prerrogativas referentes al dominio público estén legalmente establecidos en orden a la conservación, correcta administración y defensa jurídica de dichos bienes, así como de los propios.

3. El Organismo autónomo mantendrá actualizado el inventario de sus bienes y derechos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se rectificará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre. El inventario actualizado y sus posteriores modificaciones se remitirán a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a efectos de su anotación en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Artículo 12. Régimen económico y financiero.

El régimen económico y financiero del Organismo autónomo será el determinado en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en las disposiciones vigentes de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Supresión de órganos.

Quedan suprimidos los siguientes órganos:

- a. Subdirección General de Asistencia Social Penitenciaria, dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
- b. Junta de Coordinación de los Servicios de Helicópteros del Ministerio del Interior, creada por el Real Decreto 2092/1982, de 12 de agosto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Adscripción provisional de unidades y puestos de trabajo.

Los puestos de trabajo encuadrados en la Subdirección General suprimida se adscribirán provisionalmente por el Subsecretario del Departamento en un plazo máximo de quince días. Transcurrido dicho plazo sin haberse llevado a cabo la redistribución la Comisión Interministerial de Retribuciones procederá a la adscripción provisional de los puestos de trabajo afectados hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Régimen transitorio del personal de las unidades afectadas.

Los funcionarios y el resto del personal afectado por las modificaciones orgánicas resultantes de este Real Decreto seguirán percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose, hasta que se adopten las medidas provisionales previstas en el apartado anterior y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a. Decreto 2705/1964, de 27 de julio, sobre régimen y funcionamiento de Trabajos Penitenciarios, así como el Decreto 1864/1975, de 17 de julio, y el Real Decreto 1219/1984, de 11 de abril, que modificaban el Decreto anteriormente aludido.
- b. Real Decreto 2092/1982, de 12 de agosto, por el que se crea la Junta Superior de Coordinación del Servicio de Helicópteros del Ministerio del Interior.
- c. Apartado 4 del artículo 21 del Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio, de estructura básica del Ministerio de Justicia e Interior.
- d. Apartados 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 22 del Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio, de estructura básica del Ministerio de Justicia e Interior.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación normativa.**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Facultades de desarrollo.**

Se autoriza al Ministro de Justicia e Interior para dictar, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Adecuación de créditos presupuestarios.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias y habilitaciones de créditos que sean precisos para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 3 de marzo de 1995.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA.

FRANCIA

- Código de Procedimiento Penal: Parte Reglamentaria. Libro V. Título II. Capítulo II. Sección IV: Del trabajo de los detenidos. Sección V: De la distribución del producto del trabajo. Parte Legislativa. Libro V. Título II: De la detención. Capítulo II: De la ejecución de las penas privativas de libertad. Sección I : Disposiciones generales. (En francés).

Section IV : Du travail des détenus.

Paragraphe 1er : Principes

Article D99

(Décret n° 72-852 du 12 septembre 1972 art. 1 Journal Officiel du 20 septembre 1972 rectificatif JORF 14 octobre 1972)

(Décret n° 75-972 du 23 octobre 1975 art. 3 Journal Officiel du 24 octobre 1975)

(Décret n° 98-1099 du 8 décembre 1998 art. 13 Journal Officiel du 9 décembre 1998)

Les détenus, quelle que soit leur catégorie pénale, peuvent demander qu'il leur soit proposé un travail.

L'inobservation par les détenus des ordres et instructions donnés pour l'exécution d'une tâche peut entraîner la mise à pied ou le déclassement de l'emploi.

Article D100

(Décret n° 72-852 du 12 septembre 1972 art. 1 Journal Officiel du 20 septembre 1972 rectificatif JORF 14 octobre 1972)

Les dispositions nécessaires doivent être prises pour qu'un travail productif et suffisant pour occuper la durée normale d'une journée de travail soit fourni aux détenus.

Article D101

(Décret n° 75-852 du 12 septembre 1972 art. 1 Journal Officiel du 20 septembre 1972 rectificatif JORF 14 octobre 1972)

(Décret n° 75-402 du 23 mai 1975 art. 1 Journal Officiel du 27 mai 1975)

(Décret n° 85-836 du 6 août 1985 art. 1 Journal Officiel du 8 août 1985)

(Décret n° 98-1099 du 8 décembre 1998 art. 14 Journal Officiel du 9 décembre 1998)

Le travail est procuré aux détenus compte tenu du régime pénitentiaire auquel ceux-ci sont soumis, des nécessités de bon fonctionnement des établissements ainsi que des possibilités locales d'emploi.

Dans la mesure du possible, le travail de chaque détenu est choisi en fonction non seulement de ses capacités physiques et intellectuelles, mais encore de l'influence que ce travail peut exercer sur les perspectives de sa réinsertion. Il est aussi tenu compte de sa situation familiale et de l'existence de parties civiles à indemniser.

Les détenus peuvent être autorisés à travailler pour leur propre compte. Ils peuvent également être autorisés à travailler pour le compte d'associations constituées en vue de préparer leur réinsertion sociale et professionnelle.

Ces associations sont agréées par décision du directeur régional des services pénitentiaires territorialement compétent.

Paragraphe 2 : Formes et modalités du travail

Article D102

(Décret n° 72-852 du 12 septembre 1972 art. 1 Journal Officiel du 20 septembre 1972 rectificatif JORF 14 octobre 1972)

Aucun genre de travail ne peut être adopté à titre définitif s'il n'a été préalablement autorisé par le directeur régional des services pénitentiaires. L'organisation, les méthodes et les rémunérations du travail doivent se rapprocher autant que possible de celles des activités professionnelles extérieures afin notamment de préparer les détenus aux conditions normales du travail libre.

Article D103

(Décret n° 72-852 du 12 septembre 1972 art. 1 Journal Officiel du 20 septembre 1972 rectificatif JORF 14 octobre 1972)

(Décret n° 85-836 du 6 août 1985 art. 1 Journal Officiel du 8 août 1985)

(Décret n° 98-1099 du 8 décembre 1998 art. 15 Journal Officiel du 9 décembre 1998)

Outre les modalités prévues à l'article D. 101, alinéa 3, le travail est effectué dans les établissements pénitentiaires sous le régime du service général, de la concession de main-d'oeuvre pénale ou dans le cadre d'une convention conclue entre les établissements pénitentiaires et le service de l'emploi pénitentiaire.

Les relations entre l'organisme employeur et le détenu sont exclusives de tout contrat de travail ; il est dérogé à cette règle pour les détenus admis au régime de la semi-liberté. Cette règle peut en outre être écartée, conformément à l'article 720, pour les détenus exerçant des activités à l'extérieur des établissements pénitentiaires dans les conditions définies au premier alinéa de l'article 723.

Les conditions de rémunération et d'emploi des détenus qui travaillent sous le régime de la concession ou pour le compte d'associations sont fixées par convention, en référence aux conditions d'emploi à l'extérieur, en tenant compte des spécificités de la production en milieu carcéral.

Article D104

(Décret n° 85-836 du 6 août 1985 art. 1 Journal Officiel du 8 août 1985)
(Décret n° 98-1099 du 8 décembre 1998 art. 16 Journal Officiel du 9 décembre 1998)

Les concessions de travail à l'intérieur des établissements pénitentiaires font l'objet de clauses et conditions générales arrêtées par le ministre de la justice.

Le chef d'établissement a qualité pour accorder une concession de travail pour une durée égale ou inférieure à trois mois ou pour un effectif égal ou inférieur à cinq détenus.

Les concessions envisagées pour une durée supérieure à trois mois ou pour un effectif supérieur à cinq détenus font l'objet d'un contrat qui en fixe les conditions particulières notamment quant à l'effectif des détenus, au montant des rémunérations et à la durée de la concession. Ce contrat est signé par le représentant de l'entreprise concessionnaire et le directeur régional.

Article D105

(Décret n° 98-1099 du 8 décembre 1998 art. 188 Journal Officiel du 9 décembre 1998)

Dans chaque établissement, des détenus sont affectés au service général de l'établissement pénitentiaire, en vue de maintenir en état de propreté les locaux de la détention et d'assurer les différents travaux ou corvées nécessaires au fonctionnement des services.

Ces détenus sont choisis de préférence parmi les condamnés n'ayant pas une longue peine à subir ; des prévenus ne peuvent être désignés qu'avec l'accord préalable du magistrat saisi du dossier de l'information.

Si la continuité des tâches qui leur sont confiées le justifie, ils sont rémunérés suivant un tarif préétabli par l'administration centrale et dans les conditions prévues pour les travaux en régie.

Aucun détenu ne peut être employé aux écritures de la comptabilité générale, au greffe judiciaire ou dans les services médico-sociaux.

Article D106

(Décret n° 72-852 du 12 septembre 1972 art. 1 Journal Officiel du 20 septembre 1972 rectificatif JORF 14 octobre 1972)

(Décret n° 85-836 du 6 août 1985 art. 1 Journal Officiel du 8 août 1985)

(Décret n° 86-462 du 14 mars 1986 art. 1 Journal Officiel du 16 mars 1986)

(Décret n° 98-1099 du 8 décembre 1998 art. 17 Journal Officiel du 9 décembre 1998)

Les rémunérations pour tout travail effectué par un détenu sont versées, sous réserve des dispositions de l'article D. 121, à l'administration qui opère le reversement des cotisations sociales aux organismes de recouvrement et procède ensuite à l'inscription et à la répartition de la rémunération nette sur le compte nominatif des détenus, conformément aux dispositions des articles D. 111 et suivants.

Ces rémunérations sont soumises à cotisations patronales et ouvrières selon les modalités fixées, pour les assurances maladie, maternité et

vieillesse, par les articles R. 381-97 à R. 381-109 du Code de la sécurité sociale.

Les tarifs de rémunération sont portés à la connaissance des détenus.

Article D107

(Décret n° 72-852 du 12 septembre 1972 art. 1 Journal Officiel du 20 septembre 1972 rectificatif JORF 14 octobre 1972)

(Décret n° 85-836 du 6 août 1985 art. 1 Journal Officiel du 8 août 1985)

Indépendamment de la garde des détenus, les surveillants assurent le respect des règles de discipline et de sécurité sur les lieux du travail.

L'encadrement technique est assuré soit par un personnel spécialisé relevant de l'administration pénitentiaire, soit par des préposés des entreprises concessionnaires ou des animateurs des associations visées à l'article D101. Ces personnes extérieures sont agréées par le directeur régional après consultation du procureur de la République.

Article D108

(Décret n° 72-852 du 12 septembre 1972 art. 1 Journal Officiel du 20 septembre 1972 rectificatif JORF 14 octobre 1972)

La durée du travail par jour et par semaine, déterminée par le règlement intérieur de l'établissement, doit se rapprocher des horaires pratiqués dans la région ou dans le type d'activité considéré ; en aucun cas elle ne saurait leur être supérieure.

Le respect du repos hebdomadaire et des jours fériés doit être assuré ; les horaires doivent prévoir le temps nécessaire pour le repos, les repas, la promenade et les activités éducatives et de loisirs.

Article D109

(Décret n° 98-1099 du 8 décembre 1998 art. 18 Journal Officiel du 9 décembre 1998)

Sont applicables aux travaux effectués par les détenus dans les établissements pénitentiaires ou à l'extérieur des établissements pénitentiaires dans les conditions définies au premier alinéa de l'article 723, les mesures d'hygiène et de sécurité prévues par le livre II du titre III du code du travail et les décrets pris pour son application.

Article D109-1

(Inséré par Décret n° 98-1099 du 8 décembre 1998 art. 19 Journal Officiel du 9 décembre 1998)

Pour l'application des règles d'hygiène et de sécurité aux travaux effectués par les détenus, soit dans les établissements pénitentiaires, soit à l'extérieur de ceux-ci dans les conditions définies au premier alinéa de l'article 723, le chef d'établissement compétent peut solliciter l'intervention des services de l'inspection du travail. Cette intervention donne lieu à un

rapport, adressé au chef d'établissement pénitentiaire, qui indique, s'il y a lieu, les manquements en matière d'hygiène et de sécurité et recommande les mesures de nature à remédier à la situation.

Le chef d'établissement pénitentiaire adresse dans les deux mois, au service de l'inspection du travail à l'origine du rapport, une réponse motivée précisant les mesures qui lui ont fait suite ainsi que celles qui seront prises, accompagnées d'un calendrier de réalisation. Lorsque la situation du travail présente un risque grave et imminent pour la santé ou la sécurité des détenus au travail, ce délai est ramené à quinze jours.

En cas de désaccord sur la nature ou le calendrier de ces mesures, l'inspecteur du travail en réfère au directeur régional du travail, de l'emploi et de la formation professionnelle qui saisit le directeur régional des services pénitentiaires compétent. Ce dernier fait connaître sa réponse dans un délai d'un mois.

Article D110

(Décret n° 85-836 du 6 août 1985 art. 9 Journal Officiel du 8 août 1985)

Le droit à la réparation des accidents du travail et des maladies professionnelles est reconnu aux détenus exécutant un travail, selon les modalités du régime spécial établi par le décret n° 49-1585 du 10 décembre 1949 (texte codifié, cf. les articles D412-36 à D412-71 du code de la sécurité sociale) pris pour l'application aux détenus de la loi n° 46-2426 du 30 octobre 1946 sur la prévention et la réparation des accidents du travail et des maladies professionnelles.

Section V : De la répartition du produit du travail

Article D111

(Décret n° 71-274 du 15 avril 1971 art. 1 Journal Officiel du 16 avril 1971)
(Décret n° 75-128 du 7 mars 1975 art. 1 et art. 3 Journal Officiel du 9 mars 1975)
(Décret n° 2003-259 du 20 mars 2003 art. 15 II Journal Officiel du 22 mars 2003 en vigueur le 1er janvier 2003)

La rémunération du travail est répartie conformément aux dispositions de la présente section, après qu'auront été précomptées les cotisations à caractère social mises à la charge des détenus.

Article D113

(Décret n° 75-128 du 7 mars 1975 art. 1 et art. 3 Journal Officiel du 9 mars 1975)
(Décret n° 78-460 du 28 mars 1978 art. 1 Journal Officiel du 1er avril 1978)
(Décret n° 80-227 du 27 mars 1980 art. 1 Journal Officiel du 1er avril 1980)
(Décret n° 98-1099 du 8 décembre 1998 art. 20 Journal Officiel du 9 décembre 1998)

Une part égale à 10 % de la rémunération telle qu'elle résulte de l'article D. 111 est affectée à la constitution du pécule de libération, sous réserve des dispositions particulières de l'article D. 121-1.

Une part égale à 10 % de la rémunération telle qu'elle résulte de l'article D. 111 est affectée à l'indemnisation des parties civiles et aux créanciers d'aliments.

Article D114

(Décret n° 75-128 du 7 mars 1975 art. 1 et art. 3 Journal Officiel du 9 mars 1975)

(Décret n° 2003-259 du 20 mars 2003 art. 15 III, IV Journal Officiel du 22 mars 2003 en vigueur le 1er janvier 2003)

Après déduction des versements prévus aux articles D. 111 et D. 113, le solde de la rémunération est acquis au détenu qui peut en disposer dans les conditions prévues aux articles D. 323, D. 330 et D. 331.

La portion attribuée aux détenus sur les produits de leur travail peut toutefois être accrue de gratifications, à titre exceptionnel et sous réserve que celles-ci n'excèdent pas le quart de la rémunération principale.

Código de Procedimiento Penal. Parte Legislativa. Libro V. Título II: De la detención. Capítulo II: De la ejecución de las penas privativas de libertad. Sección I : Disposiciones generales.

Section I : Dispositions générales

Article 720

(Loi n° 75-624 du 11 juillet 1975 art. 61 Journal Officiel du 13 juillet 1975)

(Loi n° 87-432 du 22 juin 1987 art. 5-v Journal Officiel du 23 juin 1987)

(Loi n° 90-9 du 2 janvier 1990 art. 9 Journal Officiel du 4 janvier 1990)

(Loi n° 97-1159 du 19 décembre 1997 art. 1 Journal Officiel du 20 décembre 1997)

(Loi n° 2002-1138 du 9 septembre 2002 art. 51 Journal Officiel du 10 septembre 2002 en vigueur le 1er janvier 2003)

(Transféré par Loi n° 2004-204 du 9 mars 2004 art. 168 I Journal Officiel du 10 mars 2004 en vigueur le 1er janvier 2005)

Les activités de travail et de formation professionnelle sont prises en compte pour l'appréciation des gages de réinsertion et de bonne conduite des condamnés.

Au sein des établissements pénitentiaires, toutes dispositions sont prises pour assurer une activité professionnelle aux personnes incarcérées qui le souhaitent.

Les relations de travail des personnes incarcérées ne font pas l'objet d'un contrat de travail. Il peut être dérogé à cette règle pour les activités exercées à l'extérieur des établissements pénitentiaires.

Les règles relatives à la répartition des produits du travail des détenus sont fixées par décret. Le produit du travail des détenus ne peut faire l'objet d'aucun prélèvement pour frais d'entretien en établissement pénitentiaire.

ITALIA

- Ley del 26 de julio de 1975 n. 354. Normas sobre el ordenamiento penitenciario y la ejecución de medidas privativas y restrictivas de la libertad. (Publicada en la "Gazzetta Ufficiale" del 9 de agosto de 1975 n. 212, S.O.) Título I: Tratamiento penitenciario. Capítulo III: Modalidad del tratamiento. (En italiano).

CAPO III - Modalità del trattamento

.....

Art. 20 - Lavoro

Negli istituti penitenziari devono essere favorite in ogni modo la destinazione dei detenuti e degli internati al lavoro e la loro partecipazione a corsi di formazione professionale. A tal fine, possono essere istituite lavorazioni organizzate e gestite direttamente da imprese pubbliche o private e possono essere istituiti corsi di formazione professionale organizzati e svolti da aziende pubbliche, o anche da aziende private convenzionate con la regione.

Il lavoro penitenziario non ha carattere affittivo ed è remunerato.

Il lavoro è obbligatorio per i condannati e per i sottoposti alle misure di sicurezza della colonia agricola e della casa di lavoro.

I sottoposti alle misure di sicurezza della casa di cura e di custodia e dell'ospedale psichiatrico giudiziario possono essere assegnati al lavoro quando questo risponda a finalità terapeutiche.

L'organizzazione e i metodi del lavoro penitenziario devono riflettere quelli del lavoro nella società libera al fine di far acquisire ai soggetti una preparazione professionale adeguata alle normali condizioni lavorative per agevolarne il reinserimento sociale.

Nell'assegnazione dei soggetti al lavoro si deve tener conto esclusivamente dell'anzianità di disoccupazione durante lo stato di detenzione o di internamento, dei carichi familiari, della professionalità, nonché delle precedenti e documentate attività svolte e di quelle a cui essi potranno dedicarsi dopo la dimissione, con l'esclusione dei detenuti e internati sottoposti al regime di sorveglianza particolare di cui all'art. 14-bis della presente legge.

Il collocamento al lavoro da svolgersi all'interno dell'istituto avviene nel rispetto di graduatorie fissate in due apposite liste, delle quali una generica e l'altra per qualifica o mestiere.

Per la formazione delle graduatorie all'interno delle liste e per il nulla-osta agli organismi competenti per il collocamento, è istituita, presso ogni istituto, una commissione composta dal direttore, da un appartenente al ruolo degli ispettori o dei sovrintendenti del Corpo di polizia penitenziaria e da un rappresentante del personale educativo, eletti all'interno della categoria di appartenenza, da un rappresentante unitariamente designato dalle organizzazioni sindacali più rappresentative sul piano nazionale, da un rappresentante designato dalla commissione circoscrizionale per l'impiego territorialmente competente e da un rappresentante delle organizzazioni sindacali territoriali.

Alle riunioni della commissione partecipa senza potere deliberativo un rappresentante dei detenuti e degli internati, designato per sorteggio secondo le modalità indicate nel regolamento interno dell'istituto.

Per ogni componente viene indicato un supplente eletto o designato secondo i criteri in precedenza indicati.

Al lavoro all'esterno, si applicano la disciplina generale sul collocamento ordinario ed agricolo, nonché l'art. 19 della legge 28 febbraio 1987, n. 56.

Per tutto quanto non previsto dal presente articolo si applica la disciplina generale sul collocamento.

Le amministrazioni penitenziarie, centrali e periferiche, stipulano apposite convenzioni con soggetti pubblici o privati o cooperative sociali interessati a fornire a detenuti o internati opportunità di lavoro. Le convenzioni disciplinano l'oggetto e le condizioni di svolgimento dell'attività lavorativa, la formazione e il trattamento retributivo, senza oneri a carico della finanza pubblica.

Le direzioni degli istituti penitenziari, in deroga alle norme di contabilità generale dello Stato e di quelle di contabilità speciale, possono, previa autorizzazione del Ministro di grazia e giustizia, vendere prodotti delle lavorazioni penitenziarie a prezzo pari o anche inferiore al loro costo, tenuto conto, per quanto possibile, dei prezzi praticati per prodotti corrispondenti nel mercato all'ingrosso della zona in cui è situato l'istituto.

I detenuti e gli internati che mostrino attitudini artigianali, culturali o artistiche possono essere esonerati dal lavoro ordinario ed essere ammessi ad esercitare per proprio conto, attività artigianali, intellettuali o artistiche.

I soggetti che non abbiano sufficienti cognizioni tecniche possono essere ammessi a un tirocinio retribuito.

La durata delle prestazioni lavorative non può superare i limiti stabiliti dalle leggi vigenti in materia di lavoro e, alla stregua di tali leggi, sono garantiti il riposo festivo e la tutela assicurativa e previdenziale. Ai detenuti e agli internati che frequentano i corsi di formazione professionale di cui al comma primo è garantita, nei limiti degli stanziamenti regionali, la tutela assicurativa e ogni altra tutela prevista dalle disposizioni vigenti in ordine a tali corsi.

Agli effetti della presente legge, per la costituzione e lo svolgimento di rapporti di lavoro nonché per l'assunzione della qualità di socio nelle cooperative sociali di cui alla legge 8 novembre 1991, n. 381, non si applicano le incapacità derivanti da condanne penali o civili.

Entro il 31 marzo di ogni anno il Ministro di grazia e giustizia trasmette al Parlamento una analitica relazione circa lo stato di attuazione delle disposizioni di legge relative al lavoro dei detenuti nell'anno precedente.

Art.20 - bis - Modalità di organizzazione del lavoro

1. Il provveditore regionale dell'Amministrazione penitenziaria può affidare, con contratto d'opera, la direzione tecnica delle lavorazioni a persone estranee all'amministrazione penitenziaria, le quali curano anche la specifica formazione dei responsabili delle lavorazioni e concorrono alla qualificazione professionale dei detenuti, d'intesa con la regione. Possono essere inoltre istituite, a titolo sperimentale, nuove lavorazioni, avvalendosi, se necessario, dei servizi prestati da imprese pubbliche o private ed acquistando le relative progettazioni.

2. L'amministrazione penitenziaria, inoltre, applicando, in quanto compatibili, le disposizioni di cui all'undicesimo comma dell'articolo 20 , promuove la vendita dei prodotti delle lavorazioni penitenziarie anche mediante apposite convenzioni da stipulare con imprese pubbliche o private, che abbiano una propria rete di distribuzione commerciale.

3. Previo assenso della direzione dell'istituto, i privati che commissionano forniture all'amministrazione penitenziaria possono, in deroga alle norme di contabilità generale dello stato e a quelle di contabilità speciale, effettuare pagamenti differiti, secondo gli usi e le consuetudini vigenti.

4. Sono abrogati l'articolo 1 della legge 3 luglio 1942, n. 971 , e l'articolo 611 delle disposizioni approvate con regio decreto 16 maggio 1920, n. 1908.

Art. 21 - Lavoro all'esterno

1. I detenuti e gli internati possono essere assegnati al lavoro all'esterno in condizioni idonee a garantire l'attuazione positiva degli scopi previsti dall'articolo 15. Tuttavia, se si tratta di persona condannata alla pena della reclusione per uno dei delitti indicati nel comma 1 dell'articolo 4- bis, l'assegnazione al lavoro all'esterno può essere disposta dopo l'espiazione di almeno un terzo della pena e, comunque, di non oltre cinque anni. Nei confronti dei condannati all'ergastolo l'assegnazione può avvenire dopo l'espiazione di almeno dieci anni.

2. I detenuti e gli internati assegnati al lavoro all'esterno sono avviati a prestare la loro opera senza scorta, salvo che essa sia ritenuta necessaria per motivi di sicurezza. Gli imputati sono ammessi al lavoro all'esterno previa autorizzazione della competente autorità giudiziaria.

3. Quando si tratta di imprese private, il lavoro deve svolgersi sotto il diretto controllo della direzione dello istituto a cui il detenuto o l'internato è assegnato, la quale può avvalersi a tal fine del personale dipendente e del servizio sociale.

4. Per ciascuno condannato o internato il provvedimento di ammissione al lavoro all'esterno diviene esecutivo dopo la approvazione del magistrato di sorveglianza.

4-bis. Le disposizioni di cui ai commi precedenti e la disposizione di cui al secondo periodo del comma sedicesimo dell'articolo 20 si applicano anche ai detenuti ed agli internati ammessi a frequentare corsi di formazione professionale all'esterno degli istituti penitenziari.

Art. 21-bis - Assistenza all'esterno dei figli minori

1. Le condannate e le internate possono essere ammesse alla cura e all'assistenza all'esterno dei figli di età non superiore agli anni dieci, alle condizioni previste dall'articolo 21.

2. Si applicano tutte le disposizioni relative al lavoro all'esterno, in particolare l'articolo 21, in quanto compatibili.

3. La misura dell'assistenza all'esterno può essere concessa, alle stesse condizioni, anche al padre detenuto, se la madre è deceduta o impossibilitata e non vi è modo di affidare la prole ad altri che al padre

Art. 22 - Determinazione delle mercedi

1. Le mercedi per ciascuna categoria di lavoratori sono equitativamente stabilite in relazione alla quantità e qualità del lavoro effettivamente prestato, alla organizzazione e al tipo del lavoro del detenuto in misura non inferiore ai due terzi del trattamento economico previsto dai contratti collettivi di lavoro. A tale fine è costituita una commissione composta dal direttore generale degli istituti di prevenzione e di pena, che la presiede, dal direttore dell'ufficio del lavoro dei detenuti e degli internati della direzione generale per gli istituti di prevenzione e di pena, da un ispettore generale degli istituti di prevenzione e di pena, da un rappresentante del ministero del tesoro, da un rappresentante del ministero del lavoro e della previdenza sociale e da un delegato per ciascuna delle organizzazioni sindacali più rappresentative sul piano nazionale.

2. L'ispettore generale degli istituti di prevenzione e di pena funge da segretario della commissione.

3. La medesima commissione stabilisce il trattamento economico dei tirocinanti.

4. La commissione stabilisce, altresì, il numero massimo di ore di permesso di assenza dal lavoro retribuite e le condizioni e modalità di fruizione delle stesse da parte dei detenuti e degli internati addetti alle lavorazioni, interne o esterne, o ai servizi di istituto, i quali frequentino i corsi della scuola

d'obbligo o delle scuole di istruzione secondaria di secondo grado, o i corsi di addestramento professionale, ove tali corsi si svolgano, negli istituti penitenziari, durante l'orario di lavoro ordinario.

Art. 23 - Remunerazione e assegni familiari

(Abrogati i primi tre commi)

Ai detenuti e agli internati che lavorano sono dovuti, per le persone a carico, gli assegni familiari nella misura e secondo le modalità di legge.

Gli assegni familiari sono versati direttamente alle persone a carico con le modalità fissate dal regolamento.

Art. 24 - Pignorabilità e sequestrabilità della remunerazione

Sulla remunerazione spettante ai condannati sono prelevate le somme dovute a titolo di risarcimento del danno e di rimborso delle spese di procedimento. Sulla remunerazione spettante ai condannati ed agli internati sono altresì prelevate le somme dovute ai sensi del secondo e del terzo comma dell' articolo 2 .

In ogni caso deve essere riservata a favore dei condannati una quota pari a tre quinti. Tale quota non é soggetta a pignoramento o a sequestro, salvo che per obbligazioni derivanti da alimenti, o a prelievo per il risarcimento del danno arrecato alle cose mobili o immobili della amministrazione.

La remunerazione dovuta agli internati e agli imputati non é soggetta a pignoramento o a sequestro, salvo che per obbligazioni derivanti da alimenti, o a prelievo per il risarcimento del danno arrecato alle cose mobili o immobili dell'amministrazione.

Art.25 - Peculio

Il peculio dei detenuti e degli internati é costituito dalla parte della remunerazione ad essi riservata ai sensi del precedente articolo, dal danaro posseduto all'atto dell'ingresso in istituto, da quello ricavato dalla vendita degli oggetti di loro proprietà o inviato dalla famiglia e da altri o ricevuto a titolo di premio o di sussidio.

Le somme costituite in peculio producono a favore dei titolari interessi legali.

Il peculio é tenuto in deposito dalla direzione dell'istituto.

Il regolamento deve prevedere le modalità del deposito e stabilire la parte di peculio disponibile dai detenuti e dagli internati per acquisti autorizzati di oggetti personali o invii a familiari o conviventi, e la parte da consegnare agli stessi all'atto della dimissione dagli istituti.

Art.25-bis - Commissioni regionali per il lavoro penitenziario

1. Sono istituite le commissioni regionali per il lavoro penitenziario. Esse

sono presiedute dal provveditore regionale dell'amministrazione penitenziaria e sono composte dai rappresentanti, in sede locale, delle associazioni imprenditoriali e delle associazioni cooperative e dai rappresentanti della regione che operino nel settore del lavoro e della formazione professionale. Per il ministero del lavoro e della previdenza sociale interviene un funzionario in servizio presso l'ufficio regionale del lavoro e della massima occupazione.

2. Le lavorazioni penitenziarie sono organizzate, sulla base di direttive, dai provveditorati regionali dell'amministrazione penitenziaria, sentite le commissioni regionali per il lavoro penitenziario nonché le direzioni dei singoli istituti.

3. I posti di lavoro a disposizione della popolazione penitenziaria devono essere quantitativamente e qualitativamente dimensionati alle effettive esigenze di ogni singolo istituto. Essi sono fissati in una tabella predisposta dalla direzione dell'istituto, nella quale sono separatamente elencati i posti relativi alle lavorazioni interne industriali, agricole ed ai servizi di istituto.

4. Nella tabella di cui al comma 3 sono altresì indicati i posti di lavoro disponibili all'esterno presso imprese pubbliche o private o associazioni cooperative nonché i posti relativi alle produzioni che imprese private o associazioni cooperative intendono organizzare e gestire direttamente all'interno degli istituti.

5. Annualmente la direzione dell'istituto elabora ed indica il piano di lavoro in relazione al numero dei detenuti, all'organico del personale civile e di polizia penitenziaria disponibile e alle strutture produttive.

6. La tabella, che può essere modificata secondo il variare della situazione, ed il piano di lavoro annuale sono approvati dal provveditore regionale dell'amministrazione penitenziaria, sentita la commissione regionale per il lavoro penitenziario.

7. Nel regolamento di ciascun istituto sono indicate le attività lavorative che possono avere esecuzione in luoghi a sicurezza attenuata.

- Decreto del Presidente de la República del 30 de junio de 2000 n. 230. Reglamento relativo a normas sobre el ordenamiento penitenciario y sobre las medidas privativas y restrictivas de la libertad. (Publicado en la "Gazzetta Ufficiale" n. 195, del 22 de agosto de 2000 - S.O. n 131). Parte I: Tratamiento penitenciario y disposiciones relativas a la organización penitenciaria. Título I: Tratamiento penitenciario. Capítulo III: Ingreso en los institutos y modalidades de tratamiento. (En italiano).

CAPO III - Ingresso in istituto e modalità del trattamento

.....

Art. 47 - Organizzazione del lavoro

1. Le lavorazioni penitenziarie, sia all'interno sia all'esterno dell'istituto, possono essere organizzate e gestite dalle direzioni degli istituti secondo le linee programmatiche determinate dai provveditorati. Allo stesso modo possono essere organizzate e gestite da imprese pubbliche e private e, in particolare, da imprese cooperative sociali, in locali concessi in comodato dalle direzioni. I rapporti fra la direzione e le imprese sono definiti con convenzioni che regolano anche l'eventuale utilizzazione, eventualmente in comodato, dei locali e delle attrezzature già esistenti negli istituti, nonché le modalità di addebito all'impresa delle spese sostenute per lo svolgimento della attività produttiva. I detenuti e internati che prestano la propria opera in tali lavorazioni dipendono, quanto al rapporto di lavoro, direttamente dalle imprese che le gestiscono. I datori di lavoro sono tenuti a versare alla direzione dell'istituto la retribuzione dovuta al lavoratore, al netto delle ritenute previste dalla legge, e l'importo degli eventuali assegni per il nucleo familiare sulla base della documentazione inviata dalla direzione. I datori di lavoro devono dimostrare alla direzione l'adempimento degli obblighi relativi alla tutela assicurativa e previdenziale.

2. Le lavorazioni interne dell'istituto sono organizzate, in quanto possibile, in locali esterni alle sezioni detentive, attrezzati con spazi per la consumazione dei pasti durante l'orario di lavoro.

3. Le convenzioni di cui al comma 1, particolarmente con cooperative sociali, possono anche avere ad oggetto servizi interni, come quello di somministrazione del vitto, di pulizia e di manutenzione dei fabbricati.

4. L'Amministrazione penitenziaria deve, di regola, utilizzare le lavorazioni penitenziarie per le forniture di vestiario e corredo, nonché per le forniture di arredi e quant'altro necessario negli istituti. Gli ordinativi di lavoro fra gli istituti non implicano alcun rapporto economico fra gli stessi, dovendosi solo accertare da parte del Dipartimento dell'amministrazione penitenziaria o del provveditorato regionale, secondo la rispettiva competenza, la fondatezza della richiesta e la possibilità di produzione dei beni necessari presso l'istituto al quale l'ordinativo viene indirizzato. Il ricorso per le forniture

suindicate a imprese esterne si giustifica soltanto quando vi sia una significativa convenienza economica, per la valutazione della quale si deve tenere conto anche della funzione essenziale di attuazione del trattamento penitenziario alla quale devono assolvere le lavorazioni penitenziarie.

5. La produzione è destinata a soddisfare, nell'ordine, le commesse dell'Amministrazione penitenziaria, delle altre amministrazioni statali, di enti pubblici e di privati.

6. Le commesse di lavoro delle amministrazioni dello Stato e degli enti pubblici sono distribuite dal Dipartimento dell'amministrazione penitenziaria che a tal fine tiene gli opportuni contatti anche con i Provveditorati dello Stato. Le direzioni possono accogliere direttamente le commesse di lavoro provenienti dai privati.

7. Quando le commesse provengono da imprese pubbliche o private può essere convenuto che il committente fornisca materie prime e accessorie, attrezzature e personale tecnico. Del valore di queste prestazioni si tiene conto al fine di determinare le incidenze sui costi e il conseguente prezzo dei prodotti.

8. Se le commesse non sono sufficienti ad assorbire la capacità di mano d'opera delle lavorazioni penitenziarie, l'Amministrazione, previa analisi delle possibilità di assorbimento del mercato, può organizzare e gestire lavorazioni dirette alla produzione di determinati beni che vengono offerti in libera vendita anche a mezzo di imprese pubbliche.

9. Le direzioni degli istituti penitenziari, quando, per favorire la destinazione dei detenuti e degli internati al lavoro, ritengono opportuno vendere i prodotti delle lavorazioni penitenziarie a prezzo pari o anche inferiore al loro costo ai sensi del tredicesimo comma dell'articolo 20 della legge, richiedono informazioni sui prezzi praticati per prodotti corrispondenti nel mercato all'ingrosso della zona in cui è situato l'istituto alla camera di commercio, industria, artigianato, agricoltura, o all'ufficio tecnico erariale o all'autorità comunale, al fine di stabilire i prezzi di vendita dei prodotti.

10. I posti di lavoro a disposizione della popolazione detenuta di ciascun istituto sono fissati in un'apposita tabella predisposta dalla direzione e distinta tra lavorazioni interne, lavorazioni esterne, servizi di istituto. Nella tabella sono, altresì, indicati i posti di lavoro disponibili all'interno per il lavoro a domicilio, nonché i posti di lavoro disponibili all'esterno. La tabella è modificata secondo il variare della situazione ed è approvata dal provveditore regionale.

11. Negli istituti per minorenni particolare cura è esplicita nell'organizzazione delle attività lavorative per la formazione professionale.

Art. 48 - Lavoro esterno

1. L'ammissione dei condannati e degli internati al lavoro all'esterno è disposta dalle direzioni solo quando ne è prevista la possibilità nel programma di trattamento e diviene esecutiva solo quando il provvedimento sia stato approvato dal magistrato di sorveglianza ai sensi del quarto comma dell'articolo 21 della legge.

2. L'ammissione degli imputati al lavoro all'esterno, disposta dalle direzioni su autorizzazione della competente autorità giudiziaria ai sensi del secondo comma dell'articolo 21 della legge, è comunicata al magistrato di sorveglianza.

3. La direzione dell'istituto deve motivare la richiesta di approvazione del provvedimento o la richiesta di autorizzazione all'ammissione al lavoro all'esterno, anche con riguardo all'opportunità della previsione della scorta, corredandola di tutta la necessaria documentazione.

4. Il magistrato di sorveglianza o l'autorità giudiziaria procedente, a seconda dei casi, nell'approvare il provvedimento di ammissione al lavoro all'esterno del condannato o internato o nell'autorizzare l'ammissione al lavoro all'esterno dell'imputato, deve tenere conto del tipo di reato, della durata, effettiva o prevista, della misura privativa della libertà e della residua parte di essa, nonché dell'esigenza di prevenire il pericolo che l'amesso al lavoro all'esterno commetta altri reati.

5. I detenuti e gli internati ammessi al lavoro all'esterno indossano abiti civili; ad essi non possono essere imposte manette.

6. La scorta dei detenuti e degli internati ammessi al lavoro all'esterno, qualora sia ritenuta necessaria per motivi di sicurezza, è effettuata dal personale del Corpo di polizia penitenziaria con le modalità stabilite dalla direzione dell'istituto. Il personale del Corpo di polizia penitenziaria specificamente comandato, nonché il personale della Polizia di Stato e dell'Arma dei carabinieri possono effettuare controlli del detenuto durante il lavoro all'esterno.

7. L'accompagnamento dei minori ai luoghi di lavoro esterno, qualora sia ritenuto necessario per motivi di sicurezza, può essere effettuato da personale dell'Amministrazione penitenziaria appartenente a ogni qualifica.

8. Al fine di consentire l'assegnazione dei detenuti e degli internati al lavoro all'esterno il Dipartimento dell'amministrazione penitenziaria ricerca, nell'ambito della disciplina vigente, forme di collaborazione con le autorità competenti.

9. Il provveditore regionale impartisce disposizioni alle direzioni degli istituti dipendenti per favorire la piena occupazione dei posti di lavoro disponibili all'esterno.

10. I datori di lavoro dei detenuti o internati sono tenuti a versare alla direzione dell'istituto la retribuzione, al netto delle ritenute previste dalle leggi vigenti, dovuta al lavoratore e l'importo degli eventuali assegni per il nucleo familiare sulla base della documentazione inviata alla direzione. I datori di lavoro devono dimostrare alla stessa direzione l'adempimento degli obblighi relativi alla tutela assicurativa e previdenziale.

11. I detenuti e gli internati ammessi al lavoro all'esterno esercitano i diritti riconosciuti ai lavoratori liberi, con le sole limitazioni che conseguono agli obblighi inerenti alla esecuzione della misura privata della libertà.

12. L'ammissione al lavoro all'esterno per lo svolgimento di lavoro autonomo può essere disposta, ove sussistano le condizioni di cui al primo comma dell'articolo 21 della legge, solo se trattasi di attività regolarmente autorizzata dagli organi competenti ed il detenuto o l'internato dimostri di possedere le attitudini necessarie e si possa dedicare ad essa con impegno professionale. Il detenuto o l'internato è tenuto a versare alla direzione dell'istituto l'utile finanziario derivante dal lavoro autonomo svolto e su di esso vengono effettuati i prelievi ai sensi del primo comma dell'articolo 24 della legge.

13. Nel provvedimento di assegnazione al lavoro all'esterno senza scorta devono essere indicate le prescrizioni che il detenuto o internato deve impegnarsi per iscritto a rispettare durante il tempo da trascorrere fuori dall'istituto, nonché quelle relative agli orari di uscita e di rientro, tenuto anche conto della esigenza di consumazione dei pasti e del mantenimento dei rapporti con la famiglia, secondo le indicazioni del programma di trattamento. Inoltre, l'orario di rientro deve essere fissato all'interno di una fascia oraria che preveda l'ipotesi di ritardo per forza maggiore. Scaduto il termine previsto da tale fascia oraria, viene inoltrato a carico del detenuto rapporto per il reato previsto dall'articolo 385 del codice penale.

14. La direzione dell'istituto provvede a consegnare al detenuto o internato ed a trasmettere al Dipartimento dell'amministrazione penitenziaria, al provveditore regionale ed al direttore del centro di servizio sociale copia del provvedimento di ammissione al lavoro all'esterno, dandone notizia all'autorità di pubblica sicurezza del luogo in cui si dovrà svolgere il lavoro all'esterno.

15. Le eventuali modifiche delle prescrizioni e la revoca del provvedimento di ammissione al lavoro all'esterno sono comunicate al Dipartimento dell'amministrazione penitenziaria, al provveditore regionale e al magistrato di sorveglianza, per i condannati e gli internati, o alla autorità giudiziaria procedente, per gli imputati. La revoca del provvedimento di ammissione al lavoro esterno diviene esecutiva dopo l'approvazione del magistrato di sorveglianza. Il direttore dell'istituto può disporre con provvedimento motivato la sospensione dell'efficacia dell'ammissione al lavoro all'esterno in attesa della approvazione da parte del magistrato di sorveglianza del provvedimento di revoca.

16. I controlli di cui al terzo comma dell'articolo 21 della legge sono diretti a verificare che il detenuto o l'internato osservi le prescrizioni dettategli e che il lavoro si svolga nel pieno rispetto dei diritti e della dignità.

17. La disposizione di cui al terzo comma dell'articolo 21 della legge si applica anche nel caso di ammissione al lavoro all'esterno per svolgere un lavoro autonomo.

18. Quando il lavoro si svolge presso imprese pubbliche, il direttore dell'istituto cura l'adozione di precisi accordi con i responsabili di dette imprese per l'immediata segnalazione alla direzione stessa di eventuali comportamenti del detenuto o internato lavoratore che richiedano interventi di controllo.

Art. 49 - Criteri di priorità per l'assegnazione al lavoro all'interno degli istituti

1. Nella determinazione delle priorità per l'assegnazione dei detenuti e degli internati al lavoro si ha riguardo agli elementi indicati nel sesto comma dell'articolo 20 della legge.

2. Il direttore dell'istituto assicura imparzialità e trasparenza nelle assegnazioni al lavoro avvalendosi anche del gruppo di osservazione e trattamento.

Art. 50 - Obbligo del lavoro

1. I condannati e i sottoposti alle misure di sicurezza della colonia agricola e della casa di lavoro, che non siano stati ammessi al regime di semilibertà o al lavoro all'esterno o non siano stati autorizzati a svolgere attività artigianali, intellettuali o artistiche o lavoro a domicilio, per i quali non sia disponibile un lavoro rispondente ai criteri indicati nel sesto comma dell'articolo 20 della legge, sono tenuti a svolgere un'altra attività lavorativa tra quelle organizzate nell'istituto.

Art. 51 - Attività artigianali, intellettuali o artistiche

1. Le attività artigianali, intellettuali e artistiche si svolgono, fuori delle ore destinate al lavoro ordinario, in appositi locali o, in casi particolari, nelle camere, se ciò non comporti l'uso di attrezzi ingombranti o pericolosi o non arrechi molestia.

2. Gli imputati possono essere ammessi ad esercitare tali attività, a loro richiesta, anche nelle ore dedicate al lavoro.

3. I condannati e gli internati che richiedono di svolgere attività artigianali, intellettuali o artistiche durante le ore di lavoro, possono esservi autorizzati ed esonerati dal lavoro ordinario, quando dimostrino di possedere le attitudini previste dal quattordicesimo comma dell'articolo 20 della legge e si dedichino ad esse con impegno professionale.

4. Le autorizzazioni, sentito il gruppo di osservazione e trattamento, sono date dal direttore dell'istituto che determina le prescrizioni da osservare anche in relazione al rimborso delle spese eventualmente sostenute dall'Amministrazione.

5. Può essere consentito l'invio dei beni prodotti a destinatari fuori dall'istituto, senza spese per l'Amministrazione.

6. Sull'utile finanziario derivante dall'attività artigianale, intellettuale o artistica, percepito dal condannato o dall'internato, anche in semilibertà o al lavoro all'esterno, vengono effettuati i prelievi ai sensi dell'articolo 24, primo comma, della legge.

Art. 52 - Lavoro a domicilio

1. Il lavoro a domicilio all'interno dell'istituto penitenziario può essere svolto, nel rispetto della normativa in materia, anche durante le ore

destinate al lavoro ordinario, con l'osservanza delle modalità e condizioni di cui all'articolo 51.

Art. 53 - Esclusione dalle attività lavorative

1. L'esclusione dall'attività lavorativa è adottata dal direttore dell'istituto, sentito il parere dei componenti del gruppo di osservazione, nonché, se del caso, del preposto alle lavorazioni e del datore di lavoro, nei casi in cui il detenuto o l'internato manifesti un sostanziale rifiuto nell'adempimento dei suoi compiti e doveri lavorativi.

Art. 54 - Lavoro in semilibertà

1. I datori di lavoro dei condannati e degli internati in regime di semilibertà sono tenuti a versare alla direzione dell'istituto la retribuzione al netto delle ritenute previste dalle leggi vigenti e l'importo degli eventuali assegni per il nucleo familiare dovuti al lavoratore. I datori di lavoro devono anche dimostrare alla stessa direzione l'adempimento degli obblighi relativi alla tutela assicurativa e previdenziale.

2. I condannati e gli internati ammessi al lavoro in semilibertà esercitano i diritti riconosciuti ai lavoratori liberi con le sole limitazioni che conseguono agli obblighi inerenti alla esecuzione della misura privativa della libertà.

3. I condannati e gli internati ammessi al lavoro autonomo in semilibertà versano alla direzione dell'istituto i corrispettivi al netto delle ritenute non appena percepiti.

Art. 55 - Assegni per il nucleo familiare

1. I detenuti e gli internati lavoratori devono fornire alla direzione dell'istituto la documentazione, per essi prescritta, intesa a dimostrare il diritto agli assegni per il nucleo familiare per le persone a carico.

2. Qualora il detenuto o l'internato non provveda a fornire la documentazione, la direzione ne informa le persone a carico, invitandole a provvedervi.

3. Ove i soggetti o le persone a carico incontrino difficoltà nella produzione dei documenti richiesti, la direzione provvede direttamente all'acquisizione, chiedendo agli uffici competenti le certificazioni necessarie.

4. Gli importi sono consegnati direttamente alle persone a carico o spediti alle stesse.

5. Se la persona a carico è incapace, gli assegni sono versati al suo legale rappresentante o, se questi è lo stesso detenuto o internato, alla persona a cui l'incapace è affidato.

Art. 56 - Prelievi sulla remunerazione

1. Il prelievo della quota di remunerazione a titolo di rimborso delle spese di mantenimento e i prelievi previsti dal secondo comma, numeri 1) e 3), dell'articolo 145 del codice penale nei confronti dei condannati si effettuano in occasione di ogni liquidazione della remunerazione.

2. Ferma restando la competenza del giudice dell'esecuzione per le controversie relative all'attribuzione e alla liquidazione delle spese di mantenimento, sui reclami relativi all'ordine seguito nei prelievi di cui all'articolo 145 del codice penale decide il magistrato di sorveglianza.

Art. 57 - Peculio

1. Il peculio dei condannati e degli internati si distingue in fondo vincolato e fondo disponibile.

2. E' destinata al fondo vincolato la quota di un quinto della mercede. La rimanente parte del peculio costituisce il fondo disponibile, che non può superare il limite di due milioni di lire. L'eventuale eccedenza non fa parte del peculio e, salvo che non debba essere immediatamente utilizzata per spese inerenti alla difesa legale, al pagamento di multe o ammende, nonché al pagamento di debiti, viene inviata ai familiari o conviventi secondo le indicazioni dell'interessato, o depositata a suo nome presso un istituto bancario o un ufficio postale.

3. Il fondo vincolato non può essere utilizzato nel corso della esecuzione delle misure privative della libertà. Tuttavia, in considerazione di particolari motivi, il direttore dell'istituto può autorizzare l'utilizzazione di parte del fondo vincolato.

4. Il fondo disponibile può essere usato per invii ai familiari o conviventi, per acquisti autorizzati, per la corrispondenza, per spese inerenti alla difesa legale, al pagamento di multe, ammende o debiti e per tutti gli altri usi rispondenti a finalità trattamentali. Il pagamento delle spese inerenti alla difesa legale avviene su presentazione della parcella o della richiesta scritta di anticipo sulla medesima, recante l'indicazione degli estremi del procedimento, se questo è in corso; una copia della parcella o della richiesta di anticipo viene conservata dalla direzione dell'istituto.

5. Il peculio degli imputati è interamente disponibile e non può superare il limite di quattro milioni.

6. Il Dipartimento dell'amministrazione penitenziaria stabilisce, all'inizio di ciascun anno, l'ammontare delle somme che possono essere spese per gli acquisti e la corrispondenza e di quelle che possono essere inviate ai familiari o conviventi.

7. La disposizione del comma 6 è derogabile su autorizzazione del direttore dell'istituto solo per acquisti di strumenti, oggetti e libri occorrenti per attività di studio e di lavoro.

8. La direzione dell'istituto, alla fine di ciascun anno finanziario, procede alla determinazione e all'accredito degli interessi legali maturati sul peculio di ciascun detenuto o internato presente nell'istituto.

9. Gli interessi si calcolano sui saldi di fine mese.

10. Al detenuto o all'internato dimesso la direzione dell'istituto corrisponde la somma costituente il peculio e l'importo degli interessi maturati. Il fondo dei detenuti e degli internati eccedente gli ordinari bisogni della cassa dell'istituto per il servizio relativo al fondo stesso è versato alla Cassa

depositi e prestiti. L'ammontare degli interessi corrisposti dalla Cassa depositi e prestiti è versato all'erario.

11. Al condannato o all'internato ammesso al regime di semilibertà sono consegnate somme in contanti prelevate dal fondo disponibile, in relazione alle spese che egli deve sostenere, anche in eccesso al limite fissato nel comma 6.

12. Al detenuto o all'internato in permesso o in licenza è consegnata una somma in contanti prelevata dal peculio disponibile, nella misura richiesta dalle circostanze.

13. I limiti di somme determinati nel presente articolo possono essere variati con decreto del Ministro della giustizia.

- Ley del 22 de junio de 2000 n. 193. Normas para favorecer la actividad laboral de los detenidos. (Publicada en la "Gazzetta Ufficiale" n. 162 del 13 de julio de 2000) (En italiano).

La Camera dei deputati ed il Senato della Repubblica hanno approvato;

Il Presidente della Repubblica

promulga la seguente legge:

Articolo 1

1. Nell'articolo 4, comma 1, della legge 8 novembre 1991, n. 381, recante disciplina delle cooperative sociali, le parole: "si considerano persone svantaggiate gli invalidi fisici, psichici e sensoriali, gli ex degenti di istituti psichiatrici, i soggetti in trattamento psichiatrico, i tossicodipendenti, gli alcolisti, i minori in età lavorativa in situazioni di difficoltà familiare, i condannati ammessi alle misure alternative alla detenzione previste dagli articoli 47, 47-bis, 47-ter e 48 della legge 26 luglio 1975, n. 354, come modificati dalla legge 10 ottobre 1986, n. 663." sono sostituite dalle seguenti: "si considerano persone svantaggiate gli invalidi fisici, psichici e sensoriali, gli ex degenti di ospedali psichiatrici, anche giudiziari, i soggetti in trattamento psichiatrico, i tossicodipendenti, gli alcolisti, i minori in età lavorativa in situazioni di difficoltà familiare, le persone detenute o internate negli istituti penitenziari, i condannati e gli internati ammessi alle misure alternative alla detenzione e al lavoro all'esterno ai sensi dell'articolo 21 della legge 26 luglio 1975, n. 354, e successive modificazioni."

2. Nell'articolo 4 della legge 8 novembre 1991, n. 381, il comma 3 è sostituito dai seguenti:

"3. Le aliquote complessive della contribuzione per l'assicurazione obbligatoria previdenziale ed assistenziale dovute dalle cooperative sociali, relativamente alla retribuzione corrisposta alle persone svantaggiate di cui al presente articolo, con l'eccezione delle persone di cui al comma 3-bis, sono ridotte a zero.

3-bis. Le aliquote di cui al comma 3, dovute dalle cooperative sociali relativamente alle retribuzioni corrisposte alle persone detenute o internate negli istituti penitenziari, agli ex degenti di ospedali psichiatrici giudiziari e alle persone condannate e internate ammesse al lavoro esterno ai sensi dell'articolo 21 della legge 26 luglio 1975, n. 354, e successive modificazioni, sono ridotte nella misura percentuale individuata ogni due anni con decreto del Ministro della giustizia, di concerto con il Ministro del tesoro, del bilancio e della programmazione economica. Gli sgravi contributivi di cui al presente comma si applicano per un ulteriore periodo di sei mesi successivo alla cessazione dello stato di detenzione".

Articolo 2

1. Le agevolazioni previste dall'articolo 4, comma 3-bis, della legge 8 novembre 1991, n. 381, introdotto dall'articolo 1, comma 2, della presente

legge, sono estese anche alle aziende pubbliche o private che organizzino attività produttive o di servizi, all'interno degli istituti penitenziari, impiegando persone detenute o internate, limitatamente ai contributi dovuti per questi soggetti.

Nelle convenzioni con l'amministrazione penitenziaria dovrà essere definito anche il trattamento retributivo, in misura non inferiore a quanto previsto dalla normativa vigente per il lavoro carcerario.

Articolo 3

1. Sgravi fiscali devono essere concessi alle imprese che assumono lavoratori detenuti per un periodo di tempo non inferiore ai trenta giorni o che svolgono effettivamente attività formative nei confronti dei detenuti, e in particolare dei giovani detenuti. Le agevolazioni di cui al presente comma si applicano anche nei sei mesi successivi alla cessazione dello stato di detenzione.

Articolo 4

1. Le modalità ed entità delle agevolazioni e degli sgravi di cui all'articolo 3 sono determinate annualmente, sulla base delle risorse finanziarie di cui all'articolo 6, con apposito decreto del Ministro della giustizia da emanare, di concerto con il Ministro del lavoro e della previdenza sociale, con il Ministro del tesoro, del bilancio e della programmazione economica e con il Ministro delle finanze, entro il 31 maggio di ogni anno. Lo schema di decreto è trasmesso alle Camere per l'espressione del parere da parte delle competenti Commissioni parlamentari.

Articolo 5

1. Nell'articolo 20 della legge 26 luglio 1975, n. 354, e successive modificazioni, dopo il dodicesimo comma è inserito il seguente:

"Le amministrazioni penitenziarie, centrali e periferiche, stipulano apposite convenzioni con soggetti pubblici o privati o cooperative sociali interessati a fornire a detenuti o internati opportunità di lavoro. Le convenzioni disciplinano l'oggetto e le condizioni di svolgimento dell'attività lavorativa, la formazione e il trattamento retributivo, senza oneri a carico della finanza pubblica".

2. Nell'articolo 20 della legge 26 luglio 1975, n. 354, e successive modificazioni, dopo il sedicesimo comma è inserito il seguente:

"Agli effetti della presente legge, per la costituzione e lo svolgimento di rapporti di lavoro nonché per l'assunzione della qualità di socio nelle cooperative sociali di cui alla legge 8 novembre 1991, n. 381, non si applicano le incapacità derivanti da condanne penali o civili".

3. Il Ministro della giustizia, di concerto con il Ministro del lavoro e della previdenza sociale, presenta ogni anno al Parlamento una relazione sui dati relativi allo svolgimento da parte dei detenuti di attività lavorative o di corsi di formazione professionale per qualifiche richieste da esigenze territoriali. La relazione contiene altresì una specifica valutazione sull'idoneità degli spazi destinati a tali finalità.

Articolo 6

1 . All'onere derivante dalla attuazione della presente legge, determinato nel limite massimo di lire 9.000 milioni annue a decorrere dal 2000, si provvede mediante corrispondente riduzione dello stanziamento iscritto, ai fini del bilancio triennale 2000-2002, nell'ambito dell'unità previsionale di base di parte corrente "Fondo speciale" dello stato di previsione del Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica per l'anno finanziario 2000, parzialmente utilizzando, per lire 4.000 milioni, l'accantonamento relativo al Ministero della giustizia, e per lire 5.000 milioni l'accantonamento relativo al Ministero del lavoro e della previdenza sociale.

2. Il Ministro del tesoro, del bilancio e della programmazione economica è autorizzato ad apportare, con propri decreti, le occorrenti variazioni di bilancio.

La presente legge, munita del sigillo dello Stato, sarà inserita nella Raccolta ufficiale degli atti normativi della Repubblica italiana. è fatto obbligo a chiunque spetti di osservarla e di farla osservare come legge dello Stato.

Fuentes

Alemania

Página web del Bundesministerium der Justiz (Legislación).

<http://bundesrecht.juris.de/bundesrecht/stvollzg/>

Página web de la GesetzesGuide 2001 (Legislación).

<http://xgoogle.tripod.com/gesetze/stvollzvergo.html>

España

Página web del OATPP (Legislación e información general).

<http://www.mir.es/oatpp/presenta.htm>

Página web de legislación en español.

<http://www.noticias.juridicas.com/>

Página web Derecons, coordinada por el Área de Derecho constitucional de la Universidad de Oviedo.

<http://constitucion.rediris.es/PortadaDERECONS.html>

Francia

Página web de la Secretaría General de Gobierno - Primer Ministro (Legislación).

<http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/ListeCodes>

Página web del Centro de detención de Muret (Información, normativa específica y estadística).

<http://www.cd-muret.justice.fr/>

Página web de la RIEP (Información).

www.riep-justice.fr

Página web del Ministerio de Justicia (Información y estadística).

www.justice.gouv.fr

Página web del Servicio del Empleo Penitenciario (Información).

<http://www.sep.justice.gouv.fr/>

Pacto II

Plan d'amélioration des conditions de travail et d'emploi (PACTE 2).
Bulletin Officiel du Ministère de la Justice n° 78 (1er avril - 30 juin 2000).

<http://www.justice.gouv.fr/actua/bo/dap78.htm>

La France face à ses prisons, Tome I Rapport, fait au nom de la Commission d'enquête sur la situation dans les prisons françaises, Assemblée Nationale N° 2521, 28 juin 2000.

Services Pénitentiaires et Protection Judiciaire de la Jeunesse.

Tome VI Justice, par M. André Gerin, Député. Avis présenté au nom de la Commission des Lois Constitutionnelles, de la Législation et de l'Administration Générale de la République sur le projet de loi de finances pour 2001, Assemblée Nationale N° 2628, 11 octobre 2000.

Prisons : le travail à la peine Contrôle budgétaire de la Régie Industrielle des Établissements Pénitentiaires (R.I.E.P.).

RAPPORT D'INFORMATION FAIT au nom de la commission des Finances, du contrôle budgétaire et des comptes économiques de la Nation (1) sur la mission de contrôle sur le compte de commerce 904-11 de la Régie Industrielle des Etablissements Pénitentiaires

(RIEP), Par M. Paul LORIDANT, Sénateur. SÉNAT N° 330 Enregistré à la Présidence du Sénat le 19 juin 2002.

Les chiffres clés de l'administration pénitentiaire.

Juillet 2003 DIRECTION DE L'ADMINISTRATION PÉNITENTIAIRE,
Ministère de la Justice.

Italia

Página preparada por el Sector Redacción en Internet del Centro Electrónico de Documentación de la Corte Suprema de Casación de la República Italiana.

http://www.giustizia.it/cassazione/leggi/ced_legisl_indice.htm